



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, lunes 6 de junio del 2016

197-páginas

ALCANCE N° 92

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

2016
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No 39703-S-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE SALUD

Y EL MINISTRO DE TURISMO

En uso de las facultades conferidas en los artículos 46, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2, 4, 7, 322, 323, 324, 325, 326 y 355 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 inciso c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1° –Que la salud de la población es un derecho humano fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias y ambientales.

2° –Que debido a que en Costa Rica se desarrollan actividades denominadas de turismo de aventura que utilizan el entorno natural para producir en los usuarios emociones de descubrimiento y exploración que tienen alto nivel de actividad física y un factor de riesgo controlado tanto para la salud como eventualmente la vida, es que surge la necesidad de

emitir un marco regulatorio que garantice que estas se desarrollen con las mayores garantías de seguridad y disfrute.

3° –Que mediante el Decreto N°35280-MEIC-S-TUR, publicado en el Diario oficial La Gaceta N°109 del 08 de junio del 2009 se derogó el Decreto N°29421-S-MEIC-TUR “*Reglamento para la operación de actividades de turismo aventura*”, quedando estas actividades sin regulación específica, razón por la cual, se hace necesario y oportuno, emitir un nuevo reglamento con el fin de regular las actividades denominadas turismo de aventura, que se llevan a cabo dentro del territorio nacional.

POR TANTO

DECRETAN

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA

Artículo 1°.— Objetivo. El presente reglamento tiene como objeto definir los requisitos que deben cumplir los prestadores o empresas que brindan servicios de turismo aventura, en los aspectos sanitarios y de seguridad tanto de los usuarios como de sus trabajadores y con respecto a los elementos necesarios para su operación, según las diferentes actividades señaladas en el artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 2°.— Ámbito de aplicación. Quedan sujetos a las regulaciones del presente Reglamento, aquellas empresas o prestadores de servicios que proporcionen u ofrezcan

servicios de turismo aventura en todo el territorio nacional. Los anexos 1 y 2 forman parte integral y vinculante del presente reglamento.

Artículo 3°.— Definiciones: Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Actividades de Turismo de Aventura:** Actividades turísticas guiadas que se desarrollan en un ambiente natural, en tierra, agua o aire, para explorar y experimentar, suponiendo generalmente la existencia del factor de riesgo y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales.
- 2. Bitácora:** Registro de datos físico o digital de eventos, circunstancias propias de la actividad, por ejemplo el registro de mantenimiento de las estructuras y de cada equipo y accesorios, con la idea de que sirvan de sustento para tener un historial de los procesos que involucran la actividad de turismo de aventura y con miras a realizar mejoras continuas.
- 3. Caminos públicos:** todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con de la Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972, “Ley General de Caminos Públicos” y al Decreto 29253-MOPT del 20 de diciembre del 2000, “Reglamento de los derechos de vía y publicidad exterior”
- 4. Prestador de Servicios de Turismo Aventura:** persona física o jurídica legalmente constituida y autorizada para ofrecer los servicios en cualquiera de las modalidades señaladas en este reglamento.

5. Permiso Sanitario de Funcionamiento: (PSF) Autorización que otorga el Ministerio de Salud a todo establecimiento regulado de conformidad con la Ley General de Salud y sus reglamentos.

6. Usuarios: Personas que utilizan los servicios de las actividades de turismo aventura.

Artículo 4°.— Clasificación. Para efectos del presente reglamento las actividades de turismo aventura se clasifican en:

1) ACTIVIDADES EN ESPACIO TERRESTRE: Tales como *caminatas (hiking)*, *ciclismo de montaña (mountain bike)*, *senderismo (trekking)*, *tours a caballo (horseback riding)*.

2) ACTIVIDADES EN ESPACIO AÉREO: tales como *vuelo en globo (globe flying)*, *vuelo en parapente*.

3) ACTIVIDADES EN ESPACIO ACUÁTICO: Tales como *balsas en ríos (rafting)*, *buceo (scuba-diving)*, *neumáticos en ríos (tubing)*, *piragüismo (kayak)*, *parasailing*.

4) ACTIVIDADES CON CABLES Y CUERDAS: Tales como *escalada*, *salto al vacío (bungee jumping)*, *descenso vertical con cuerdas (rappel)*, *tirolesa (canopy)*, *barranquismo (canyoning)*, *vías ferratas*, *espeleoturismo*, *cuerdas altas i(high ropes course)*, *péndulo (tarzan swing)*.

5) ACTIVIDADES CON MOTORES: Son aquellas actividades turísticas guiadas donde los vehículos utilizados son directamente impulsados por un motor, tales como *cuadra-ciclos*, *motocicletas*, *botes*, *jet-ski*.

Artículo 5°.— Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otra normativa, el prestador o empresa que preste el servicio de turismo aventura, debe cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 6°.— Vías Públicas. En cumplimiento con el artículo 28 de la Ley N° 5060 “Ley General de Caminos Públicos” del 22 de agosto de 1972 y al artículo 6 del Decreto 29253-MOPT del 20 de diciembre del 2000, “Reglamento de los derechos de vía y publicidad exterior”; se prohíbe el derecho de ocupación, disfrute, uso o simple posesión del derecho de vía de los caminos públicos (incluye puentes). Lo anterior en tanto el ejercicio de la actividad implique una apropiación y obstrucción de la libre circulación en la vía o camino público, en consecuencia, el Ministerio de Salud no otorgará ningún tipo de autorización ni permiso sanitario de funcionamiento para el desarrollo de cualquier actividad de turismo aventura bajo estas condiciones.

Artículo 7°.— Permiso Sanitario de Funcionamiento. El prestador de servicios de turismo aventura debe tramitar la solicitud del Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) ante la Dirección del Área Rectora de Salud correspondiente, indicando la actividad o las actividades de turismo aventura que van a desarrollar, así mismo cuando se requiera implementar nuevas actividades.

Para efectos del funcionamiento, las empresas que se dediquen a desarrollar actividades de turismo aventura deben cumplir con lo establecido en Decreto Ejecutivo N°39472-S del dieciocho de enero del dos mil dieciséis, “Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud” y lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 8°.— Manuales. El prestador de los servicios de turismo aventura, debe elaborar y tener implementados y actualizados para cada una de las actividades a desarrollar; un MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, un MANUAL DE MANTENIMIENTO y un PLAN DE EMERGENCIAS, tal como se describen en el anexo 1 para aquellas actividades contempladas dentro de ese anexo. Para las actividades que no están contempladas en el anexo 1, deberán ajustarse a lo estipulado en el anexo 2.

Estos documentos deben ser diseñados por personas competentes con conocimientos teóricos y prácticos en seguridad y mantenimiento, estar impresos en papel membretado de la empresa y estar disponibles en el sitio de operación, para ser facilitados a la autoridad sanitaria para la verificación de su implementación de conformidad a los anexos 1 y 2..

El prestador de los servicios de turismo aventura que tramite el PSF por primera vez posterior a la publicación del presente decreto tendrán un plazo de cuatro (4) meses para elaborar e implementar los MANUALES: DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, MANTENIMIENTO y el PLAN DE EMERGENCIAS.

Artículo 9°.—Orientación a los usuarios. Los prestadores que brindan los servicios de turismo aventura deben ofrecer a los usuarios, de previo al inicio de las actividades contratadas, una charla de orientación específica para cada actividad con los contenidos detallados según su manual de operación. La facilitación de información y de la charla a los usuarios según lo establecido en el presente artículo, no exime a los prestadores que brindan los servicios de turismo aventura de su responsabilidad contractual.

Artículo 10°.—Información pública. Los prestadores que brindan los servicios de turismo aventura deben ofrecer al público en general desde la página web de su empresa u otro

medio electrónico e impreso, la información de las actividades que componen su oferta, incluyendo riesgos y requisitos, la cual debe además facilitarse a los usuarios en el momento de la reserva y de la contratación de los servicios de turismo de aventura.

Artículo 11°.—Equipo de emergencias. El prestador de servicio de las actividades de turismo aventura debe contar con equipo básico para la atención de emergencias, de acuerdo con el detalle de cada manual específico de operación como indica el anexo 1 ó 2 según corresponda.

Artículo 12°.—Guías calificados. Para desarrollar cualquier actividad de turismo aventura el prestador turístico debe contar con la intervención de guías capacitados y calificados para cada actividad específica que se realiza, los cuales deben tener la debida licencia otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo en la categoría respectiva, de conformidad al Decreto N°31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003, “Reglamento de los guías de turismo” y sus reformas.

Artículo 13°.— Pólizas de seguros. El prestador de los servicios de turismo aventura debe contar con pólizas de responsabilidad civil y de riesgos del trabajo vigentes.

Artículo 14°.— Suspensión de actividades. El prestador turístico o el responsable inmediato de alguna modalidad de la actividad de turismo aventura deberá suspender las actividades, cuando se presenten situaciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas.

Artículo 15°.— Planos constructivos. El prestador de actividades de turismo aventura, cuyas actividades impliquen la construcción de edificaciones administrativas, comerciales, instalaciones sanitarias y de estructuras de soporte deben tramitar los planos constructivos y la memoria de cálculo conforme al Decreto N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011 y sus reformas “Reglamento para el trámite de revisión de los planos para la construcción”.

Artículo 16°.— Equipos y accesorios. Todo equipo y accesorios, equipo de protección personal, utilizados en el desarrollo de las actividades de turismo aventura, deben sujetarse rigurosamente a su uso establecido, dado por las especificaciones establecidas en las fichas técnicas e instructivos del fabricante y según las disposiciones técnicas específicas para dicha actividad, establecidas en su Manual y Reglamento de Operación.

Artículo 17°.— Alimentos. Las personas que durante la realización de la actividad de turismo aventura requieran manipular y preparar alimentos para los usuarios del servicio, deben contar con el carné de manipulación de alimentos otorgado por el Ministerio de Salud, conforme al Decreto Ejecutivo N° 36666 del 27 de abril del 2011, “Reglamento para el Otorgamiento del Carné de Manipuladores de Alimentos y Reconocimiento de la Oficialización de Capacitadores de Manipulación de Alimentos por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje”.

Artículo 18°.— Agua y servicios sanitarios. El prestador de los servicios de turismo aventura debe facilitar a los usuarios el acceso a servicios sanitarios y agua potable, así como vestidores cuando la actividad lo requiera.

Artículo 19°.— Inspecciones. El prestador de los servicios de turismo aventura cubierto por la presente regulación, debe cumplir en forma permanente, con las condiciones de operación establecidas en el presente reglamento, lo que será verificado por el Ministerio de Salud, en las inspecciones que realice.

Artículo 20°.— Sanciones. En caso de que se verifique algún incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, se aplicará las medidas especiales contempladas en el artículo 355 y siguientes de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud y sus reformas.

Artículo 21°.— Creación, integración y funcionamiento de la Comisión de Turismo de Aventura. Se crea la Comisión de Turismo de Aventura (en adelante la Comisión), como un órgano colegiado interinstitucional presidido por el Ministerio de Salud, que tendrá como funciones la revisión y actualización de los contenidos de este reglamento y sus anexos. La Comisión estará integrada por los siguientes representantes plenos, todos con derecho a voz y voto:

- a) Un representante del Ministerio de Salud, nombrado por el Ministro de Salud, quién la presidirá.
- b) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) nombrado por su Presidente Ejecutivo.
- c) Un representante de la Cámara Nacional de Turismo (CANATUR), nombrado por acuerdo de su Junta Directiva, cuyo comunicado se enviará para efectos de su acreditación al Ministro de Salud.

Los integrantes de la Comisión serán nombrados por un plazo de dos años calendario a partir de su juramentación, los cuales podrán ser prorrogables.

Los integrantes de la Comisión, no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en la misma.

La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes o cuando sea necesario y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente. El quórum para sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de los miembros que integran la Comisión. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes.

En lo no dispuesto en el presente Reglamento con respecto a la Comisión, se aplicará lo señalado por la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados.

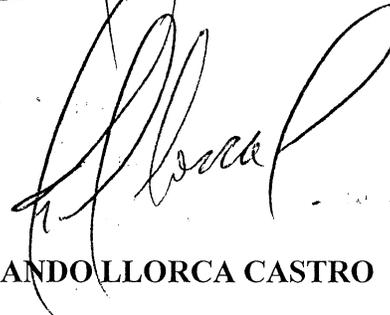
Transitorio único: Las personas físicas o jurídicas que figuren como dueños, arrendatarios y administradores de una actividad de turismo aventura que se encuentren en funcionamiento antes de la publicación del presente decreto y que no cumplan con lo estipulado en el mismo, se les otorgará un plazo de un año a partir de la publicación de este reglamento, a fin de que se ajusten a las exigencias del mismo. Si transcurrido el plazo indicado, la actividad no se ajusta, el Ministerio procederá de oficio a la clausura del establecimiento.

Artículo 22° – Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintidós días del mes de febrero del
dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA





DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD




MBA. MAURICIO VENTURA ARAGON
MINISTRO DE TURISMO



1 vez.—Solicitud N° 17037.—(D39703-IN2016032581).

ANEXO 1

1.1 REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE CUERDAS ALTAS

El presente documento establece los requerimientos de operación para cualquier empresa o prestador de servicios de turismo de Aventura, específicamente en actividades de CUERDAS ALTAS. No incluye tirolesas ni bungee jumping.

Apartado A° DEFINICIONES:

- Campo de cuerdas altas: Actividad que consiste de uno o varios elementos de reto como pasarelas, columpios y tirolesas. Por lo general estos elementos están contruidos a una altura mínima de dos (2) metros, donde el participante puede ser asistido por su sistema de seguridad o instruido en el manejo de este.

Apartado B° CONSTRUCCION: El prestador de los servicios de cuerdas altas, debe cumplir con los siguientes requerimientos de construcción de las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad:

- i. Estudio dendrológico o forestal de los árboles utilizados, si los anclajes son en árboles.
- ii. Uso apropiado de todos los materiales respetando las recomendaciones del fabricante de cada material como factores de seguridad, uso apropiado y sus limitaciones.
- iii. Contar con sistema de anclaje que no dañe la corteza y la integridad de los árboles, cuando los anclajes estén instalados en árboles.

Apartado C° EQUIPO DE SEGURIDAD: El prestador de actividades de cuerdas altas, debe utilizar equipos certificados para la actividad específica u homólogas. Se debe indicar las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de protección y accesorios, así como su uso.

Enlistar todos los equipos de seguridad y protección, incluyendo vestimenta, requeridos por el guía y el usuario, así como los procesos de verificación del mismo antes, durante y al final de la actividad.

Apartado D°: MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, MANUAL DE MANTENIMIENTO y PLAN DE EMERGENCIAS.

D.1 MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD:

- i. Descripción del recorrido.
- ii. Listado de equipos utilizados según las características físicas del usuario y prestaciones del circuito.
- iii. Protocolos de seguridad durante la operación, incluyendo verificación de las condiciones climáticas.
- iv. Responsabilidades, procedimientos de conducción del tour y requerimientos de guías y usuarios, incluyendo condiciones físicas, de salud, edad, peso, estatura y comportamiento.
- v. Detalle de las funciones de los guías incluyendo organización, jerarquía y delegación de funciones dentro del equipo de trabajo.
- vi. Descripción de los equipos de rescate y primeros auxilios.
- vii. Procedimiento e instrucciones al cliente sobre uso de sistema de seguridad de doble linga o sistema continuo de seguridad.
- viii. Proceso y persona responsable de verificar la firma del Acuerdo Mutuo de Responsabilidad por parte de todos los usuarios
- ix. Detalle de las instrucciones de seguridad a los usuarios o charla de seguridad, que incluya:
 - Bienvenida y presentación de los guías y facilitadores.
 - Medidas y recomendaciones hacia el usuario, como vestimenta, manejo de cabello largo, manejo del equipo de seguridad, etc.
 - Breve descripción del circuito con mención de rutas disponibles y grado de dificultad de cada una.

- Cantidad máxima de personas por elemento.
 - Comportamiento del participante durante el recorrido de los elementos.
 - Procedimiento y comportamiento durante un potencial autorescate o rescate asistido.
 - Acciones que debe de realizar el usuario para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollarán las actividades.
- x. Protocolo de comunicación.
- xi. Reporte de inspección anual por un profesional en la materia, de las estructuras y la operación. Dicho reporte debe adjuntarse a la bitácora.
- xii. Bitácora de accidentes e incidentes la cual debe contener número de consecutivo y fecha.

D.2 MANUAL DE MANTENIMIENTO (estructuras y equipos):

- i. Bitácoras de revisión del circuito: diario, semanal y mensual.
- ii. Procedimiento de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos de protección y accesorios, indicando su vida útil, frecuencia de revisión y persona responsable, siguiendo las especificaciones del fabricante.
- iii. Bitácoras de uso diario de equipos y revisión del mismo: diario, semanal y mensual, siguiendo e indicando el plan de acciones correctivas cuando exista daño.

D.3 PLAN DE EMERGENCIAS:

D.3.1 ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS.

- i. Indicar las condiciones y factores de riesgo asociados a la práctica de la actividad.
- ii. Ubicación de los cuerpos de respuesta y atención de emergencias como bomberos, Cruz Roja, técnico en emergencias; y determinar los tiempos de reacción.

D.3.2 ORGANIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA.

- i. Listado de los guías responsables con su respectiva certificación de Primeros Auxilios Básico (PAB), Resucitación Cardiopulmonar RCP y rescate específico para la actividad, actualizado y válido al día de la operación de la actividad.
- ii. Protocolo, jerarquía y delegación de funciones durante la atención de la emergencia.
- iii. Indicar los medios de comunicación a utilizar: teléfonos, radios y otros.

D.3.3 PLAN DE EVACUACIÓN Y RESCATE.

- i. Rutas de evacuación, indicando señalización y zonas de seguridad.
- ii. Protocolo, jerarquía y procedimiento, indicando:
 - Cómo evaluar la situación.
 - Cómo decidir y conducir el rescate considerando los recursos disponibles, limitaciones de tiempo y prioridades de seguridad.
 - Cómo informar y motivar a los usuarios.
- iii. Calendarización de entrenamiento, tales como ejercicios y simulacros, para que el personal conozca y sea capaz de reaccionar de acuerdo con el plan de emergencia, manteniendo los registros correspondientes en la bitácora.

1.2 REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE TIROLESAS

El presente documento establece los requerimientos de operación para cualquier empresa o prestador de servicios de turismo de aventura, específicamente en actividades de TIROLESAS.

Apartado A° DEFINICIONES:

- Tirolesa: Una línea de vida suspendida entre dos puntos de soporte que permite a una persona conectada a una polea, hacer travesía propulsada por la fuerza de la gravedad.
- Tour de Tirolesas: Una actividad guiada sobre un paisaje compuesta de tirolesas y plataformas generalmente soportadas por estructuras artificiales.
- Tour de Canopy: Una actividad guiada dentro del dosel de los árboles compuesta por tirolesas y pasarelas aéreas con plataformas generalmente en los árboles.

Apartado B° CONSTRUCCIÓN: El prestador de los servicios de tirolesas, debe cumplir con los siguientes requerimientos de construcción de las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad:

- i. Estudio dendrológico o forestal de los árboles utilizados, si los anclajes son en árboles.

- ii. Planos estructurales y estudio de capacidad de carga evaluado por un ingeniero civil, en el caso de estructuras artificiales.
- iii. Uso apropiado de todos los materiales respetando las recomendaciones del fabricante de cada material como factores de seguridad, uso apropiado y sus limitaciones.
- iv. Contar con un sistema independiente de seguridad en plataformas aéreas acorde con la cantidad de personas en la plataforma y respetando el factor de seguridad del fabricante.
- v. Contar con sistema de anclaje que no dañe la corteza y la integridad de los árboles, cuando los anclajes estén instalados en árboles.
- vi. Toda tirolesa debe contar con sistema de freno.

Apartado C° EQUIPO DE SEGURIDAD: El prestador de actividades de tirolesas, debe utilizar equipos certificados para la actividad específica u homólogas. Se debe indicar las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de protección y accesorios, así como su uso.

Enlistar todos los equipos de seguridad y protección, incluyendo la vestimenta, requeridos por el guía y el usuario, así como los procesos de verificación del mismo antes, durante y al final de la actividad.

Apartado D°: MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, MANUAL DE MANTENIMIENTO y PLAN DE EMERGENCIAS.

D.1 MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD:

- i. Descripción del recorrido.
- ii. Listado de equipos utilizados según las características físicas del usuario y prestaciones del circuito.
- iii. Protocolos de seguridad durante la operación, incluyendo verificación de las condiciones climáticas.
- iv. Responsabilidades, procedimientos de conducción del tour y requerimientos de guías y usuarios, incluyendo condiciones físicas, de salud, edad, peso, estatura y comportamiento.
- v. Detalle de las funciones de los guías incluyendo organización, jerarquía y delegación de funciones dentro del equipo de trabajo.
- vi. Descripción de los equipos de rescate y primeros auxilios.
- vii. Proceso y persona responsable de verificar la firma del Acuerdo Mutuo de Responsabilidad por parte de todos los usuarios
- viii. Detalle de las instrucciones de seguridad a los usuarios o charla de seguridad, que incluya:
 - Bienvenida y presentación de los guías
 - Breve descripción del circuito
 - Medidas y recomendaciones hacia el usuario, como vestimenta, manejo de cabello largo, manejo del equipo de seguridad, etc.
 - Posición y orientación del cuerpo durante el recorrido, incluyendo manos y pies
 - Descripción de las señales de seguridad

- Procedimiento y comportamiento durante el frenado
 - Procedimiento y comportamiento durante un potencial autorescate o rescate asistido
 - Acciones que debe de realizar el usuario para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollarán las actividades
- ix. Protocolo de comunicación.
- x. Reporte de inspección anual por un profesional en la materia, de las estructuras y la operación. Dicho reporte debe adjuntarse a la bitácora.
- xi. Bitácora de accidentes e incidentes la cual debe contener número de consecutivo y fecha.

D.2 MANUAL DE MANTENIMIENTO (estructuras y equipos):

- i. Bitácoras de revisión del circuito: diario, semanal y mensual.
- ii. Procedimiento de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos de protección y accesorios, indicando su vida útil, frecuencia de revisión y persona responsable, siguiendo las especificaciones del fabricante.
- iii. Bitácoras de uso diario de equipos y revisión del mismo: diario, semanal y mensual, siguiendo e indicando el plan de acciones correctivas cuando exista daño.

D.3 PLAN DE EMERGENCIAS:

D.3.1 ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS.

- i. Indicar las condiciones y factores de riesgo asociados a la práctica de la actividad.
- ii. Ubicación de los cuerpos de respuesta y atención de emergencias como bomberos, Cruz Roja, técnico en emergencias; y determinar los tiempos de reacción.

D.3.2 ORGANIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA.

- i. Listado de los guías responsables con su respectiva certificación de Primeros Auxilios Básico (PAB), Resucitación Cardiopulmonar (RCP) y rescate específico para la actividad, actualizado y válido al día de la operación de la actividad.
- ii. Protocolo, jerarquía y delegación de funciones durante la atención de la emergencia.
- iii. Indicar los medios de comunicación a utilizar: teléfonos, radios y otros.

D.3.3 PLAN DE EVACUACIÓN Y RESCATE.

- i. Rutas de evacuación, indicando señalización y zonas de seguridad.
- ii. Protocolo, jerarquía y procedimiento, indicando:
 - Cómo evaluar la situación.
 - Cómo decidir y conducir el rescate considerando los recursos disponibles, limitaciones de tiempo y prioridades de seguridad.
 - Cómo informar y motivar a los usuarios.

- iii. Calendarización de entrenamiento, tales como ejercicios y simulacros, para que el personal conozca y sea capaz de reaccionar de acuerdo con el plan de emergencia, manteniendo los registros correspondientes en la bitácora.

1.3 REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE BUNGEE JUMPING

El presente documento establece los requerimientos de operación para cualquier empresa o prestador de servicios de turismo de Aventura, específicamente en actividades de BUNGEE JUMPING.

Apartado A° DEFINICIONES:

- Bungee Jumping: Actividad que consiste en saltar desde sitios elevados como puentes, grúas, globos aerostáticos, góndolas o andariveles atado a un sistema de cuerdas elásticas que absorben la caída libre de forma gradual. Los sistemas de cuerdas pueden tener una combinación de dispositivos que permitan el descenso controlado con o sin rebote.

Apartado B° CONSTRUCCIÓN: El prestador de los servicios de bungee jumping, debe cumplir con los siguientes requerimientos de construcción de las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad:

- i. Planos estructurales y estudio de capacidad de carga evaluado por un ingeniero civil de las estructuras de anclaje y plataformas de despegue.
- ii. Uso apropiado de todos los materiales respetando las recomendaciones del fabricante de cada material como factores de seguridad, redundancia, uso apropiado y sus limitaciones.
- iii. Sistema independiente de seguridad en plataformas de despegue acorde con la cantidad de personas en la plataforma y respetando el factor de seguridad del fabricante.
- iv. Las cuerdas y sus elementos deben ser certificados por el fabricante.

Apartado C° EQUIPO DE SEGURIDAD: El prestador de actividades de bungee jumping, debe utilizar equipos certificados para la actividad específica u homólogas. Se debe indicar las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de protección y accesorios, así como su uso.

Enlistar todos los equipos de seguridad y protección, incluyendo vestimenta, requeridos por el guía y el usuario, así como los procesos de verificación del mismo antes, durante y al final de la actividad.

Apartado D°: MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, MANUAL DE MANTENIMIENTO y PLAN DE EMERGENCIAS.

D.1 MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD:

- i. Descripción de la actividad.
- ii. Listado de equipos utilizados según las características físicas del usuario y prestaciones del salto.
- iii. Protocolos de seguridad durante la operación, incluyendo verificación de las condiciones climáticas.
- iv. Responsabilidades, procedimientos de conducción del tour y requerimientos de guías y usuarios, incluyendo condiciones físicas, de salud, edad, peso, estatura y comportamiento
- v. Detalle de las funciones de los guías incluyendo organización, jerarquía y delegación de funciones dentro del equipo de trabajo.
- vi. Descripción de los equipos de rescate y primeros auxilios.
- vii. Proceso y persona responsable de verificar la firma del Acuerdo Mutuo de Responsabilidad por parte de todos los usuarios
- viii. Hoja de las instrucciones de seguridad a los usuarios o charla de seguridad, que incluya:
 - Bienvenida y presentación de los guías o maestros de salto
 - Breve descripción del sitio de salto
 - Medidas y recomendaciones hacia el usuario, incluyendo vestimenta.
 - Posición y orientación del cuerpo durante el salto, incluyendo manos y pies.
 - Descripción de las señales de seguridad.
 - Procedimiento y comportamiento para la extracción del participante después del salto.

- Procedimiento y comportamiento durante un potencial autorescate o rescate asistido
 - Acciones que debe de realizar el usuario para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollarán las actividades
- ix. Protocolo de comunicación.
- x. Reporte de inspección anual por un profesional en la materia, de las estructuras, cuerdas o dispositivos y la operación. Dicho reporte debe adjuntarse a la bitácora.
- xi. Bitácora de accidentes e incidentes la cual debe contener número de consecutivo y fecha.

D.2 MANUAL DE MANTENIMIENTO (estructuras y equipos):

- i. Bitácoras de revisión de las cuerdas o dispositivos y las estructuras: diario, semanal y mensual.
- ii. Procedimiento de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos de protección y accesorios, indicando su vida útil, frecuencia de revisión y persona responsable, siguiendo las especificaciones del fabricante.
- iii. Bitácoras de uso diario de equipos y revisión del mismo: diario, semanal y mensual, siguiendo e indicando el plan de acciones correctivas cuando exista daño.

D.3 PLAN DE EMERGENCIAS

D.3.1 ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS.

- i. Indicar las condiciones y factores de riesgo asociados a la práctica de la actividad.
- ii. Ubicación de los cuerpos de respuesta y atención de emergencias como bomberos, Cruz Roja, técnico en emergencias; y determinar los tiempos de reacción.

D.3.2 ORGANIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA.

- i. Listado de los guías responsables con su respectiva certificación de Primeros Auxilios Básico (PAB), Resucitación Cardiopulmonar (RCP) y rescate específico para la actividad, actualizado y válido al día de la operación de la actividad.
- ii. Protocolo, jerarquía y delegación de funciones durante la atención de la emergencia.
- iii. Indicar los medios de comunicación a utilizar (teléfonos, radios y otros).

D.3.3 PLAN DE EVACUACIÓN Y RESCATE.

- i. Rutas de evacuación, indicando señalización y zonas de seguridad.
- ii. Protocolo, jerarquía y procedimiento, indicando:
 - Cómo evaluar la situación.
 - Cómo decidir y conducir el rescate considerando los recursos disponibles, limitaciones de tiempo y prioridades de seguridad.
 - Cómo informar y motivar a los usuarios.

- iii. Calendarización de entrenamiento, tales como ejercicios y simulacros, para que el personal conozca y sea capaz de reaccionar de acuerdo con el plan de emergencia, manteniendo los registros correspondientes en la bitácora.

1.4 REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE BARRANQUISMO

El presente documento establece los requerimientos de operación para cualquier empresa o prestador de servicios de turismo de aventura, específicamente en actividades de BARRANQUISMO.

Apartado A° DEFINICIONES:

- Barranquismo: Es una actividad de aventura que se practica en los cañones o barrancos de un río, pudiendo presentar un recorrido muy variado: se encuentran tramos con poco caudal o incluso secos, puntos con pozas y otros tramos con cascadas, encontrando también terrenos con vegetación o desérticos. El barranquismo consiste en ir superando estos cambios de recorrido: caminando, nadando o rapelando, si es necesario. Se considera que para que un descenso sea valorado como apto para el barranquismo debe combinar al menos dos de estas tres características: caudal, verticalidad y carácter encajado.
- Rapelando: Del término francés *rappel*, que consiste en descender superficies verticales con el uso de cuerdas y equipo de seguridad especial.

Apartado B° CONSTRUCCIÓN: El prestador de los servicios de barranquismo, debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos de construcción de las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad:

- i. Estudio dendrológico o forestal de los árboles utilizados, si los anclajes son en árboles.
- ii. Planos estructurales y estudio de capacidad de carga evaluado por un ingeniero civil, en el caso de estructuras artificiales.
- iii. Uso apropiado de todos los materiales respetando las recomendaciones del fabricante de cada material como factores de seguridad, uso apropiado y sus limitaciones.
- iv. Contar con sistema de anclaje que no dañe la corteza y la integridad de los árboles, cuando los anclajes estén instalados en árboles.
- v. De usarse anclajes insertados en piedra, debe tener un mapa del sitio donde se especifique el lugar donde se encuentran los anclajes, especificaciones técnicas de los mismos y fecha de colocación.

Apartado C° EQUIPO DE SEGURIDAD: El prestador de actividades de barranquismo, debe utilizar equipos certificados para la actividad específica u homólogas. Se deberá indicar las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de protección y accesorios, así como su uso.

Enlistar todos los equipos de seguridad y protección, incluyendo vestimenta, requeridos por el guía y el usuario, así como los procesos de verificación del mismo antes, durante y al

final de la actividad.

Esta lista debe incluir: casco para cuerdas altas con cierre en la barbilla, arnés especial para hacer barranquismo, calzado para río o zapato deportivo con ajuste firme al talón y los guías, adicionalmente, portarán silbato de rescate.

Apartado D°: MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, MANUAL DE MANTENIMIENTO y PLAN DE EMERGENCIAS.

D.1 MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD:

- i. Descripción del recorrido indicando las diferentes secciones que se operan, así como las entradas y salidas de cada sección.
- ii. Listado de equipos utilizados según las características físicas del usuario y prestaciones del recorrido.
- iii. Protocolos de seguridad durante la operación, incluyendo verificación de las condiciones climáticas. Detallar las condiciones bajo las que se puede realizar el ingreso al cañón. Debe indicar los niveles o marcas establecidas por la empresa en cada una de las secciones.
- iv. Responsabilidades, procedimientos de conducción del tour y requerimientos de guías y usuarios, incluyendo condiciones físicas, de salud, edad, peso, estatura y comportamiento
- v. Detalle de las funciones de los guías incluyendo organización, jerarquía y delegación de funciones dentro del equipo de trabajo.
- vi. Descripción de los equipos de rescate y primeros auxilios.

- vii. Proceso y persona responsable de verificar la firma del Acuerdo Mutuo de Responsabilidad por parte de todos los usuarios
- viii. Detalle de las instrucciones de seguridad a los usuarios o charla de seguridad, que incluya
 - Bienvenida y presentación de los guías
 - Breve descripción del recorrido
 - Medidas y recomendaciones hacia el usuario, como vestimenta, manejo de cabello largo, manejo del equipo de seguridad, etc.
 - Posición y orientación del cuerpo durante el recorrido, incluyendo manos y pies
 - Descripción de las señales de seguridad
 - Procedimiento y comportamiento durante el recorrido
 - Procedimiento y comportamiento durante un potencial autorescate o rescate asistido
 - Acciones que debe de realizar el usuario para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollan las actividades
- ix. Protocolo de comunicación
- x. Reporte de inspección anual por profesional en la materia, de las estructuras y la operación. Dicho reporte debe adjuntarse a la bitácora.
- xi. Bitácora de accidentes e incidentes la cual debe contener número de consecutivo y fecha

D.2 MANUAL DE MANTENIMIENTO (estructuras y equipos):

- i. Bitácoras de revisión del circuito: diario, semanal y mensual.
- ii. Procedimiento de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos de protección y accesorios, indicando vida útil de los equipos, frecuencia de revisión y persona responsable, siguiendo las especificaciones del fabricante.
- iii. Bitácoras de uso diario de equipos y revisión del mismo: diario, semanal y mensual, siguiendo e indicando el plan de acciones correctivas cuando exista daño.

D.3 PLAN DE EMERGENCIAS:

D.3.1 ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS.

- i. Indicar las condiciones y factores de riesgo asociados a la práctica de la actividad.
- ii. Ubicación de los cuerpos de respuesta y atención de emergencias como bomberos, Cruz Roja, técnico en emergencias; y determinar los tiempos de reacción.

D.3.2 ORGANIZACIÓN PARA LA ATENCION DE LA EMERGENCIA.

- i. Listado de los guías responsables con su respectiva certificación de Primeros Auxilios Básico (PAB), Resucitación Cardiopulmonar (RCP), actualizado y válido al día de la operación de la actividad.
- ii. Protocolo, jerarquía y delegación de funciones durante la atención de la emergencia.
- iii. Indicar los medios de comunicación a utilizar: teléfonos, radios y otros.

D.3.3 PLAN DE EVACUACIÓN Y RESCATE.

- i. Rutas de evacuación, indicando señalización y zonas de seguridad.
- ii. Protocolo, jerarquía y procedimiento, indicando:
 - i. Cómo evaluar la situación
 - ii. Cómo decidir y conducir el rescate considerando los recursos disponibles, limitaciones de tiempo y prioridades de seguridad
 - iii. Cómo informar y motivar a los usuarios
- iii. Calendarización de entrenamiento, tales como ejercicios y simulacros, para que el personal conozca y sea capaz de reaccionar de acuerdo con el plan de emergencia, manteniendo los registros correspondientes en la bitácora.

1.5 REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE AGUAS RAPIDAS (RAFTING)

El presente documento establece los requerimientos de operación para cualquier empresa o prestador de servicios de turismo de aventura, específicamente en actividades de AGUAS RAPIDAS (RAFTING).

Apartado A° DEFINICIONES:

- Rafting: es una actividad deportiva y recreativa que consiste en recorrer el cauce de un río en dirección de la corriente, utilizando una embarcación de inflar. Los ríos tienen algún grado de turbulencia generado por corrientes y obstáculos. Estas zonas de turbulencia se les llama “aguas rápidas” o simplemente “rápidos”.

Apartado B°: EQUIPO DE SEGURIDAD: El prestador de actividades de rafting, debe utilizar equipos certificados para la actividad específica. Se debe indicar las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de protección y accesorios, así como su uso.

Enlistar todos los equipos de seguridad y protección, incluyendo la vestimenta, requeridos por el guía y el usuario, así como los procesos de verificación del mismo antes, durante y al final de la actividad:

Los requerimientos que debe cumplir el equipo son:

- i. Todas las balsas de rafting deben poseer las separaciones de cámaras internas de aire y estas separaciones deben estar en perfecto estado.
- ii. La balsa debe tener una cuerda de seguridad perimetral.
- iii. Los chalecos salvavidas deben tener una flotabilidad de 20 libras o más.
- iv. El equipo de seguridad y protección del guía debe ser utilizado en todo momento durante el recorrido y el mismo debe cumplir con las siguientes especificaciones:

EQUIPO	CARACTERÍSTICAS
Chaleco Salvavidas	<ul style="list-style-type: none"> • 12 libras de flotación • Clase iii, certificado por la guardia costera de Estados Unidos
Casco	Cierre de presión a la barbilla
Zapatos	Zapato deportivo o para agua, con amarre de seguridad

Poleas y mosquetones	6.000 libras de fuerza última
Cuerda de vuelco	2 metros. o más de longitud
Pito - silbato	Alto decibel - rescate
Cuerda de rescate	8 metros o más de longitud
Cuchillo	Con seguro y fácil de acceder

- v. El equipo de seguridad y protección del usuario debe ser utilizado en todo momento durante el recorrido y el mismo debe cumplir con las siguientes especificaciones:

EQUIPO	CARACTERISTICAS
Chaleco Salvavidas	Flotación de 20 libras o más, con tres puntos de cierre o más y almohadilla de cuello.
Casco específico para rafting	Cierre de presión a la barbilla
Zapatos	Livianos y de amarrar
Ropa	Adecuada para la práctica de deportes acuáticos como pantalón corto, traje de baño, camiseta deportiva, etc.

El peso máximo permitido del usuario en un tour de rafting será determinado por 2 circunstancias:

- Máximo de 135 kilogramos de peso o 300 libras.

- Si el chaleco más grande disponible en la empresa no se ajusta correctamente al usuario.

Apartado C°: MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, MANUAL DE MANTENIMIENTO y PLAN DE EMERGENCIAS.

C.1 MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD:

- i. Descripción breve de las diferentes secciones del río o ríos que se operan, indicando entradas y salidas de cada sección.
- ii. Listado de equipos de seguridad utilizados según las características físicas del usuario y las características del recorrido.
- iii. Protocolos de seguridad durante la operación, incluyendo verificación de las condiciones climáticas previo a la actividad. Detallar las condiciones bajo las que se puede realizar el descenso del río, indicando los niveles o marcas establecidas por la empresa en cada una de las secciones.
- iv. Responsabilidades, procedimientos de conducción del tour y requerimientos de guías y usuarios, incluyendo condiciones físicas, de salud, edad, peso, estatura y comportamiento.
- v. Detalle de las funciones de los guías incluyendo organización, jerarquía y delegación de funciones dentro del equipo de trabajo.
- vi. Descripción de los equipos de rescate y primeros auxilios.
- vii. Proceso y persona responsable de verificar la firma del Acuerdo Mutuo de Responsabilidad por parte de todos los usuarios

- viii. Detalle de las instrucciones de seguridad a los usuarios o charla de seguridad, que incluya:
- Bienvenida y presentación de los guías
 - Breve descripción del recorrido
 - Medidas y recomendaciones hacia el usuario, como vestimenta, manejo y ajuste del equipo de seguridad, etc.
 - Posición correcta del cuerpo durante el recorrido, al sentarse en la balsa.
 - Descripción y demostración detallada de los comandos de remo y de los comandos de emergencia.
 - Procedimiento y comportamiento durante un potencial autorescate o rescate asistido
 - Comportamiento durante el recorrido
 - Acciones que debe de realizar el usuario para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollan las actividades
- ix. Protocolo de comunicación
- x. Bitácora de accidentes e incidentes la cual debe contener número de consecutivo y fecha.
- xi. Cumplimiento de las siguientes medidas básicas de seguridad en la operación :
- 1.xi.1. Todas las balsas involucradas en el descenso, deben mantener siempre el contacto visual entre ellas durante todo el recorrido.
- 1.xi.2. Todos los viajes comerciales deben contar con un segundo bote específicamente para seguridad.

- 1.xi.3. Para viajes comerciales en secciones clase III o menos, no es obligatorio contar con un kayak de seguridad, siempre y cuando exista un bote que cumpla la tarea de hacer seguridad durante el recorrido.
- 1.xi.4. Para viajes comerciales en secciones clase IV o más, es absolutamente obligatorio contar con al menos un kayak de seguridad durante el recorrido.
- 1.xi.5. Los kayaks que se utilicen para hacer seguridad durante viajes comerciales no deben contar con menos de 60 galones de volumen.
- 1.xi.6. Siempre después de una crecida del nivel del agua que exceda la marca máxima establecida por la empresa para operar dicha sección, debe realizarse un descenso de reconocimiento antes del próximo tour.

C.2. MANUAL DE MANTENIMIENTO (estructuras y equipos):

- i. Procedimiento de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos de protección y accesorios, indicando su vida útil, frecuencia de revisión y persona responsable, según las especificaciones del fabricante.
- ii. Bitácora de uso diario de equipos y revisión del mismo: diario, semanal y mensual, siguiendo e indicando el plan de acciones correctivas cuando exista daño.

C.3. PLAN DE EMERGENCIAS:

C.3.1. ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS.

- i. Indicar las condiciones y factores de riesgo asociados a la práctica de la actividad, en cada uno de los ríos y secciones.
- ii. Ubicación de los cuerpos de respuesta y atención de emergencias como bomberos, Cruz Roja, técnico en emergencias; y determinar los tiempos de reacción.

C.3.2. ORGANIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA.

- i. Todos los guías de la empresa deben contar con su respectiva certificación de Primeros Auxilios Básico (PAB), Resucitación Cardiopulmonar (RCP), actualizado y válido al día de la operación del tour.
- ii. Cada uno de los tours debe contar con un guía con certificación de Rescate en Aguas Rápidas, actualizado y vigente al día de realizar la actividad.
- iii. Protocolo, jerarquía y delegación de funciones durante la atención de la emergencia
- iv. Indicar los medios de comunicación a utilizar: teléfonos, radios y otros.

C.3.3. PLAN DE EVACUACIÓN Y RESCATE.

- i. Establecer y describir la ruta de evacuación y zonas de seguridad en cada sección del río a operar.
- ii. Protocolo, jerarquía y procedimiento, indicando:
 - Cómo evaluar la situación
 - Cómo decidir y conducir el rescate considerando los recursos disponibles, limitaciones de tiempo y prioridades de seguridad.

- Cómo informar y motivar a los usuarios.
- iii. Calendarización de entrenamiento, tales como ejercicios, simulacros, para que el personal conozca y sea capaz de reaccionar de acuerdo con el plan de emergencia, manteniendo los registros correspondientes en la bitácora.

1.6 REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS PARA DESARROLLAR

LA ACTIVIDAD DE CICLISMO DE MONTAÑA

El presente documento establece los requerimientos de operación para cualquier empresa o prestador de servicios de turismo de Aventura, específicamente en actividades de CICLISMO DE MONTAÑA.

Apartado A°: EQUIPO DE SEGURIDAD: El prestador de actividades de ciclismo de montaña, debe utilizar equipos certificados para la actividad específica u homólogas. Se debe indicar las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de protección y accesorios, así como su uso.

Enlistar todos los equipos de seguridad y protección, incluyendo vestimenta, requeridos por el guía y el usuario, así como los procesos de verificación del mismo antes, durante y al final de la actividad.

El equipo de seguridad y protección del guía debe incluir: guantes, casco con cierre de presión a la barbilla, zapato cerrado, pantaloneta de licra, silbato de rescate y cuchilla. El

equipo de seguridad y protección del usuario debe incluir guantes, casco con cierre de presión a la barbilla, zapatos livianos deportivos y ropa cómoda para andar en bicicleta. En ambos casos bicicletas con suspensión delantera.

Apartado B°: MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, MANUAL DE MANTENIMIENTO y PLAN DE EMERGENCIAS.

B.1 MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD:

- i. Descripción breve de las diferentes opciones de recorridos que se ofrecen.
- ii. Listado de equipos utilizados según las características físicas del usuario.
- iii. Protocolos de seguridad durante la operación, incluyendo verificación de las condiciones climáticas. Queda prohibido realizar recorridos en condiciones de tormenta eléctrica y lluvia intensa.
- iv. Responsabilidades, procedimientos de conducción del tour, y requerimientos de guías y usuarios, incluyendo condiciones físicas, de salud, edad, peso, estatura y comportamiento.
- v. Detalle de las funciones de los guías incluyendo organización, jerarquía y delegación de funciones dentro del equipo de trabajo
- vi. Descripción de los primeros auxilios
- vii. Proceso y persona responsable de verificar la firma del Acuerdo Mutuo de Responsabilidad por parte de todos los usuarios

- viii. Detalle de las instrucción de seguridad a los usuarios o charla de seguridad, que incluya:
- Bienvenida y presentación de los guías
 - Descripción breve de la ruta
 - Verificación del ajuste adecuado de la bicicleta con respecto al usuario
 - Instrucciones en técnicas de uso y conducción de las bicicletas
 - Descripción de las medidas de seguridad durante el recorrido, indicando límites y responsabilidades del usuario
 - Acciones que debe de realizar el usuario para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollan las actividades
- ix. Protocolo de comunicación.
- x. Bitácora de accidentes e incidentes la cual debe contener número de consecutivo y fecha
- xi. Prohibido desarrollar excursiones comerciales en bicicleta en las rutas nacionales que posean límites de velocidad mayores a los 80 Km/h, en vehículos motorizados.

B.2. MANUAL DE MANTENIMIENTO (estructuras y equipos):

- i. Bitácoras de revisión del recorrido
- ii. Procedimiento de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos de protección y accesorios, indicando vida útil, frecuencia de revisión y persona responsable, según las especificaciones del fabricante

- iii. Bitácora de uso de los equipos de protección y accesorios, así como de las bicicletas: diario, semanal y mensual, indicando el plan de acciones correctivas cuando exista daño.

B.3. PLAN DE EMERGENCIAS:

B.3.1 ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS.

- a. Indicar las condiciones y factores de riesgo asociados a la práctica de la actividad, en cada una de las rutas ofrecidas.
- b. Ubicación de los cuerpos de respuesta y atención de emergencias como bomberos, Cruz Roja, y determinar los tiempos de reacción.

B.3.2. ORGANIZACIÓN PARA LA ATENCION DE LA EMERGENCIA.

- i. Listado de los guías responsables con su respectiva certificación de Primeros Auxilios Básico (PAB) y Resucitación Cardiopulmonar (RCP), actualizado y válido al día de la operación de la actividad.
- ii. Protocolo, jerarquía y delegación de funciones durante la atención de la emergencia.
- iii. Indicar los medios de comunicación a utilizar, como teléfonos, radios y otros.

B.3.3. PLAN DE EVACUACIÓN Y RESCATE.

- i. Establecer la ruta de evacuación y zona de seguridad en cada uno de los recorridos.

- ii. Protocolo, jerarquía y procedimiento, indicando:
 - Cómo evaluar la situación
 - Cómo decidir y conducir el rescate considerando los recursos disponibles, limitaciones de tiempo y prioridades de seguridad
 - Cómo informar y motivar a los usuarios
- iii. Calendarización de entrenamiento, tales como ejercicios y simulacros, para que el personal conozca y sea capaz de reaccionar de acuerdo con el plan de emergencia, manteniendo los registros correspondientes en la bitácora.

1.7 REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE TOUR A CABALLO

El presente documento establece los requerimientos de operación para cualquier empresa o prestador de servicios de turismo de aventura, específicamente en actividades de TOUR A CABALLO.

Apartado A°: EQUIPO DE SEGURIDAD: El prestador de actividades de tour a caballo, debe utilizar equipos para la actividad específica u homólogas.

Enlistar todos los equipos de seguridad y protección, incluyendo vestimenta, requeridos por el guía y el usuario, así como los procesos de verificación del mismo antes, durante y al final de la actividad.

Esta lista debe incluir: la montura o silla en buen estado, mantillón limpio y en buen estado. En caso que el recorrido se realice en un lugar con topografía irregular, la montura deberá llevar la pechera y la grupera. Además se debe incluir casco con cierre de presión a la barbilla y zapato cerrado. Además el guía deberá portar primeros auxilios, silbato de rescate y cuchilla. En recorridos por la montaña es necesario portar un machete.

Apartado B°: MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, MANUAL DE MANTENIMIENTO y PLAN DE EMERGENCIAS.

B.1 MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD:

- i. Descripción breve del recorrido con su grado de dificultad.
- ii. Protocolos de seguridad durante la operación, incluyendo verificación de las condiciones climáticas y detalle de cuando se debe cancelar la actividad. No se realizarán tours con condiciones de tormenta eléctrica.
- iii. Responsabilidades, procedimientos de conducción del tour, y requerimientos de guías y usuarios, incluyendo condiciones físicas, de salud, edad, peso, estatura y comportamiento.
- iv. Detalle de las funciones de los guías, incluyendo organización, jerarquía y delegación de funciones dentro del equipo de trabajo.

- v. Descripción de los equipos de primeros auxilios
- vi. Proceso y persona responsable de verificar la firma del Acuerdo Mutuo de Responsabilidad por parte de todos los usuarios
- vii. Detalle de las instrucciones de seguridad a los usuarios o charla de seguridad, incluyendo:
 - Bienvenida y presentación de los guías
 - Descripción breve de la ruta
 - Instrucciones en técnicas de conducción de los caballos
 - Descripción de las medidas de seguridad durante el recorrido, indicando límites y responsabilidades del usuario
 - Acciones que debe de realizar el usuario para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollan las actividades
- viii. Protocolo de comunicación
- ix. Bitácora de accidentes e incidentes la cual debe contener número de consecutivo y fecha.

B.2 MANUAL DE MANTENIMIENTO (estructuras y equipos):

- i. Procedimiento de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos de protección y accesorios, indicando su vida útil, frecuencia de revisión y persona responsable.
- ii. Bitácora de uso diario de equipos y revisión del mismo: diario, semanal y mensual, indicando el plan de acciones correctivas cuando exista daño.

B.3 PLAN DE EMERGENCIAS:

B.3.1. ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS.

- i. Indicar las condiciones y factores de riesgo asociados a la práctica de la actividad.
- ii. Ubicación de los cuerpos de respuesta y atención de emergencias como bomberos, Cruz Roja, técnico en emergencias y determinar los tiempos de reacción.

B.3.2. ORGANIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA.

- i. Listado de guías responsables con su respectiva certificación de Primeros Auxilios Básico (PAB), y Resucitación Cardiopulmonar (RCP), actualizado y válido al día de la operación de la actividad.
- ii. Protocolo, jerarquía y delegación de funciones durante la atención de la emergencia.
- iii. Indicar los medios de comunicación a utilizar: teléfonos, radios y otros.

B.3.3. PLAN DE EVACUACIÓN Y RESCATE.

- i. Establecer la ruta de evacuación y zonas de seguridad.
- ii. Protocolo, jerarquía y procedimiento, indicando:
 - i. Cómo evaluar la situación.
 - ii. Cómo decidir y conducir el rescate considerando los recursos disponibles, limitaciones de tiempo y prioridades de seguridad.
- iii. Cómo informar y motivar a los usuarios.

- iii. Calendarización de entrenamiento, tales como ejercicios y simulacros, para que el personal conozca y sea capaz de reaccionar de acuerdo con el plan de emergencia, manteniendo los registros correspondientes en la bitácora.

ANEXO 2

REQUERIMIENTOS PARA AQUELLAS ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA QUE NO ESTAN CONTEMPLADAS EN EL ANEXO 1.

El presente documento establece los requerimientos de operación para cualquier empresa o prestador de servicios de las actividades de turismo de aventura que no están contempladas en el anexo 1.

Apartado A° EQUIPO DE SEGURIDAD: El prestador de estas actividades de turismo aventura deben utilizar equipos certificados para la actividad específica u homólogas. Se debe indicar las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de protección y accesorios, así como su uso.

Enlistar todos los equipos de seguridad y protección, incluyendo la vestimenta, requeridos por el guía y el usuario, así como los procesos de verificación del mismo antes, durante y al final de la actividad.

Apartado B°: MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD, MANUAL DE MANTENIMIENTO y PLAN DE EMERGENCIAS.

B.1. MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD:

- i. Descripción del recorrido.
- ii. Listado de equipos utilizados según las características físicas del usuario y prestaciones del circuito.
- iii. Protocolos de seguridad durante la operación, incluyendo verificación de las condiciones climáticas.
- iv. Responsabilidades, procedimientos de conducción del tour y requerimientos de guías y usuarios, incluyendo las restricciones sobre las condiciones físicas, de salud, edad, peso, estatura y comportamiento del usuario.
- v. Detalle de las funciones de los guías incluyendo organización, jerarquía y delegación de funciones dentro del equipo de trabajo.
- vi. Descripción de los equipos de rescate y primeros auxilios.
- vii. Proceso y persona responsable de verificar la firma del Acuerdo Mutuo de Responsabilidad por parte de todos los usuarios.
- viii. Detalle de las instrucciones de seguridad a los usuarios o charla de seguridad, que incluya:
 - Bienvenida y presentación de los guías
 - Descripción del recorrido.
 - Instrucciones de uso correcto del equipo de protección y accesorios.
 - Comportamiento que debe guardar el usuario durante el desarrollo de la actividad.
 - Descripción de las medidas de seguridad durante el recorrido, indicando límites y responsabilidades del usuario.

- Acciones que el usuario debe hacer para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollan las actividades.

ix. Protocolo de comunicación.

x. Bitácora de accidentes e incidentes la cual debe contener número de consecutivo y fecha.

B.2. MANUAL DE MANTENIMIENTO (estructuras y equipos):

- i. Bitácoras de revisión del recorrido, cuando aplique.
- ii. Procedimiento de revisión y mantenimiento de los equipos de protección y accesorios, así como de las estructuras (cuando aplique), indicando vida útil, frecuencia de revisión y persona responsable, siguiendo las especificaciones del fabricante.
- iii. Bitácoras de uso diario de equipos y revisión del mismo, indicando el plan de acciones correctivas cuando esté dañado.
- iv. Plan de monitoreo sobre el estado de los árboles utilizados en un sistema (cuando aplique), por parte de un Ingeniero Forestal o un dendrólogo, que certifique la condición fitosanitaria del mismo para el uso requerido.

B.3. PLAN DE EMERGENCIAS

B.3.1 ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS.

- i. Indicar las condiciones y factores de riesgo asociados a la práctica de la actividad.

- ii. Ubicación de los cuerpos de respuesta y atención de emergencias como bomberos, Cruz Roja, técnico en emergencias; y determinar los tiempos de reacción.

B.3.2 ORGANIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA.

- i. Listado de los guías responsables con su respectiva certificación de Primeros Auxilios Básico (PAB), Resucitación Cardiopulmonar (RCP) y rescate específico para la actividad, actualizado y válido al día de la operación de la actividad.
- ii. Protocolo, jerarquía y delegación de funciones durante la atención de la emergencia.
- iii. Indicar los medios de comunicación a utilizar: teléfonos, radios y otros.

B.3.3 PLAN DE EVACUACIÓN Y RESCATE.

1. Rutas de evacuación, indicando señalización y zonas de seguridad.
- ii. Protocolo, jerarquía y procedimiento, indicando:
 - Cómo evaluar la situación.
 - Cómo decidir y conducir el rescate considerando los recursos disponibles, limitaciones de tiempo y prioridades de seguridad.
 - Cómo informar y motivar a los usuarios.

iii. Calendarización de entrenamiento, tales como ejercicios y simulacros, para

que el personal conozca y sea capaz de reaccionar de acuerdo con el plan de emergencia, manteniendo los registros correspondientes en la bitácora.

N° 39613-H

El Primer Vicepresidente

en ejercicio de la Presidencia de la República y

El Ministro de Hacienda, a.i.,

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, así como el artículo 28, inciso 2. b) de la Ley N° 6227 denominada "Ley General de la Administración Pública" y sus reformas de 2 de mayo de 1978.

Considerando:

- 1°.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38277-H del siete de marzo de dos mil catorce, se emite el Reglamento de Procedimiento Tributario (en adelante RPT).
- 2°.- Que se requiere precisar algunos de los procedimientos del RPT para que exista mayor seguridad jurídica y simplificar otros en beneficio de los obligados tributarios.
- 3°.- Que se considera oportuno modificar el párrafo 1° del artículo 3 del RPT, para ampliar las situaciones en las cuales los requisitos establecidos en dicho artículo, serán de cumplimiento obligatorio.
- 4°.- Que se estima necesario modificar el Capítulo II del Título I del RPT para detallar los tipos de responsabilidad con mayor precisión.
- 5°.- Que se considera necesario modificar el párrafo segundo del artículo 17 del RPT, para disponer que los plazos de entrega de la información, por parte del Banco

Central, así como de cualquier otra entidad bancaria, serán los establecidos en el respectivo convenio de recaudación.

- 6°.- Que, tomando en cuenta que existen procedimientos específicos para el trámite de las solicitudes de compensación y devolución en los artículos 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante CNPT) y 208 y 211 del RPT, se estima conveniente excluirlos de la lista de peticiones tramitadas al amparo del procedimiento descrito en el artículo 102 del CNPT, indicándolo así expresamente en el artículo 55 del RPT.
- 7°.- Que se considera conveniente a los intereses del Fisco excluir del artículo 182 del RPT, garantías que dependen de la venta del bien por parte de terceros sin tener certeza de la recuperación de la deuda.
- 8°.- Que no existe justificación legal alguna para la concesión de facilidades a agentes de retención o percepción o contribuyentes que han cobrado o trasladado económicamente, en el caso de retenciones e impuestos trasladables jurídicamente a terceros repercutidos, conforme lo indica el artículo 38 del CNPT, lo cual tiene su razón en que su no ingreso al Fisco dentro del plazo de ley podría constituir una especie de apropiación indebida. Además, porque en tales casos no puede alegarse que la situación económico financiera del obligado tributario impide su ingreso al Fisco (supuesto para conceder la facilidad de pago), ya que el monto de la deuda tiene su origen en el impuesto pagado por los contribuyentes o los repercutidos, según sea el caso y no afecta en modo alguno el patrimonio del agente o contribuyente, respectivamente; por lo que procede su exclusión de los supuestos para conceder facilidades de pago, mediante reforma a los artículos 186 y 188 del RPT.

- 9°.- Que, de acuerdo con los fallos N° 68-2006 de las catorce horas del dieciséis de febrero de 2006 y 415-2007 de las trece horas quince minutos del dieciséis de octubre de dos mil siete, entre otros, emitidos por el Tribunal Fiscal Administrativo, únicamente cabe recurso de apelación contra las resoluciones administrativas mencionadas en el artículo 156 del Código Tributario, que se refiere a los artículos 29, 40, 43, 102, 119, 146 y el párrafo final del artículo 168 del CNPT, por lo que indebidamente se estableció en el artículo 196 RPT que existían recursos contra el acto que rechaza una facilidad de pago, el cual debe ser reformado en el sentido de que contra el mismo no cabe recurso alguno.
- 10°.- Que el artículo 219 del RPT debe reformarse para que describa adecuadamente el mecanismo a utilizar en la ejecución de sentencias que reconocen los saldos por créditos tributarios. Asimismo, debe resguardarse el interés fiscal y evitar que el interesado, a favor del cual se haya reconocido judicialmente un crédito, tenga la posibilidad tanto de ejecutar la sentencia en vía judicial como de solicitar la liquidación y ejecución en vía administrativa, con la salvedad de que la misma autoridad judicial ordene a la Administración Tributaria, realizar la liquidación del crédito y ordenar el giro respectivo, lo cual resguarda el referido interés, por lo que se procede a reformar en ese sentido el artículo 219 del RPT.
- 11°.- Que corresponde incorporar al articulado del RPT que regula el procedimiento de devoluciones, lo atinente a la legitimación activa ante el Fisco en caso de impuestos de traslación jurídica por parte del obligado tributario, y la legitimación pasiva de este último frente al sujeto que ha soportado el pago indebido, específicamente mediante reformas a los artículos 220 y 222 del RPT.

- 12°.- Que el artículo 88 del RPT introdujo el deber de liquidar resoluciones que fueran revocadas parcialmente, no obstante, de su literalidad se desprende que esta disposición aplica solamente ante lo determinado en el acto de liquidación de oficio, dejando excluido el deber de liquidar revocaciones parciales en materia de sanciones, situación que resulta inconsistente y debe ser corregida.
- 13°.- Que la ausencia de una regulación en el actual RPT, como la que contenía el artículo 51 del anterior Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, dejó un vacío ante la situación —no infrecuente— de que, estando desarrollándose un procedimiento tendente a la liquidación previa de la obligación tributaria, se inicie otro de liquidación definitiva sobre el mismo impuesto y período. El texto que se propone para el artículo 128 del RPT, pretende solucionar ese vacío. La regulación que se echa de menos en el actual RPT, dispone que, bajo aquel supuesto, se suspendiera el procedimiento de liquidación previa, acumulándose para resolverlo en el procedimiento de liquidación definitiva mediante el cual se fija la cuantía definitiva de la obligación tributaria y, como corolario obligado, se extingue la facultad administrativa de comprobación sobre ella. Así es como corresponde. Carece de sentido que, habiéndose dispuesto actuaciones intensivas de comprobación e investigación, en las que se pueden ejercitan todas las facultades administrativas de control para dictar un acto de liquidación definitivo, se distraigan recursos administrativos —siempre insuficientes— para continuar el desarrollo de un procedimiento para dictar un acto de liquidación previa que, por su naturaleza jurídica, tendría que subsumirse en el definitivo.

- 14°.- Que se requiere reformar el inciso 1 del artículo 171 del RPT, por cuanto al momento de su redacción se mantuvo la referencia a la resolución determinativa, situación que resulta incongruente con la legislación vigente, pues lo correcto es referir al dictado del acto de liquidación de oficio, según lo establece el artículo 144 y 150 del CNPT.
- 15°.- Que el procedimiento de cálculo del coeficiente para determinar la incidencia de una circunstancia determinante de la calificación de una infracción específica, dispuesto en el artículo 175.2 RPT no presenta ningún problema, frente al artículo 81 del CNPT, siempre que la base imponible esté gravada por tipos proporcionales, como el que grava la renta neta de las personas jurídicas. En esos casos, el denominador descrito en la letra b) de esa norma reglamentaria, no es más que la base de la sanción establecida en el artículo 81.1 del CNPT. Tal descripción no es más que otra forma de decir lo mismo. Pero, cuando para obtener el denominador, se deba calcular un tipo medio porque la base imponible esté sujeta a una escala de tipos o tarifas (como la que grava la renta imponible de las personas físicas con actividades lucrativas) el denominador o sea la base de la sanción que se obtiene aplicando el tipo medio, puede diferir de la base de la sanción obtenida por diferencia entre el impuesto liquidado de oficio y el que autoliquidó el contribuyente. Y como esta es la que define el artículo 81 del CNPT, resulta necesario corregir esa norma reglamentaria para adecuarla a lo dispuesto en la expresada norma del CNPT. A ese fin obedece la reforma que se propone a este artículo del RPT la que se aprovecha, también, para precisar, completando su texto, la circunstancia determinante de la calificación de la infracción descrita en la letra b) del inciso 1 del artículo.

- 16°.- Que mediante Ley N° 9296 del 18 de mayo de 2015, se introdujo el artículo 106 quater al CNPT, mediante el cual se establece el procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional, por lo que es necesario adecuar el artículo 108 RPT a lo dispuesto en dicho artículo.
- 17°.- Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del CNPT se faculta a la Administración Tributaria para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y los deberes formales y materiales establecidos en la normativa tributaria. Según las tendencias modernas del Derecho Tributario y la teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar en todo momento con normativa eficiente, sencilla y congruente con las necesidades y facultades otorgadas a la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios. Por tal motivo se hace necesario modificar la normativa relacionada con el control tributario, específicamente los artículos 112, 116, 117 y 120 del RPT, a fin de otorgar un bloque normativo que sea acorde con las reformas vigentes y que permita mejorar los procedimientos existentes, haciéndolos más eficientes y coherentes. Así, con la modificación propuesta pretende mejorar las facultades otorgadas en materia de control tributario, para lograr brindar a la Administración Tributaria, un sistema normativo acorde a las necesidades del país, haciendo más efectiva la recaudación y permitiendo un control tributario eficiente y eficaz, acorde con las políticas institucionales.

18°.- Que en acatamiento del artículo 174 del CNPT, los proyectos de reforma de los numerales contenidos en los artículos 1 a 8 y 11 al 23 de este decreto y los numerales contenidos en los artículos 9 y 10 de este decreto, se publicaron en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, subsección “Proyectos Reglamentarios Tributarios”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número 97 del 21 de mayo de 2015 y 153 del 7 de agosto de 2015, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada. Por Tanto,

Decretan:

Modificaciones al Reglamento de Procedimiento Tributario,

Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014

Artículo 1. — Refórmese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo primero del artículo 3 para que diga:

“Artículo 3.- Requisitos generales para conceder exenciones.

En todos los casos en que las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica soliciten exenciones o participen en licitaciones y otros tipos de

contratación administrativa, deben cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros que se establezcan vía resolución general.

(...)"

Artículo 2. — Refórmese el Capítulo II del Título I del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, para que diga:

“CAPITULO II

Tipos de responsabilidad

Artículo 4.- Responsables por deuda propia

Los responsables por deuda tributaria propia son aquellas personas respecto de las cuales se ha verificado el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 4 bis.- Responsables por deuda ajena

Los responsables por deuda ajena son aquellas personas que, sin incurrir en el hecho generador, por disposición expresa de la ley están obligados a cumplir con las obligaciones materiales correspondientes a los obligados tributarios, salvo las excepciones en que la ley dispone una responsabilidad solidaria.

Son obligados por deuda ajena y responden con el patrimonio que administren:

- a) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces;
- b) Los representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida;
- c) Los fiduciarios de los fideicomisos y los que dirijan, administran o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica propia;
- d) Los mandatarios, respecto de los bienes de su representado que administren y dispongan;

- e) Los curadores de quiebras o concursos, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- f) Los albaceas de las sucesiones, por los bienes que administren.

Artículo 4 ter.- Responsables solidarios

Los responsables solidarios por deuda tributaria ajena, deben cumplir con las obligaciones materiales correspondientes al obligado tributario por disposición expresa de la ley y responden con su patrimonio personal.

La Administración Tributaria goza de legitimación activa como acreedor de las deudas tributarias y podrá reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios en forma simultánea o solo contra uno de ellos. En todo caso, si la Administración descarga de responsabilidad a cualquiera de los deudores, esta conserva su acción solidaria y podrá ejercerla contra cualquiera de los deudores solidarios, en cualquier momento.

Son obligados solidarios por deuda ajena:

- a) Quienes, con ocasión del traspaso de un establecimiento mercantil, adquieran del sujeto pasivo, por cualquier concepto, la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos son responsables solidarios por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular a la fecha de adquisición y hasta por el valor de tales bienes o derechos.
- b) Sucesores: La sucesión, o los sucesores, del contribuyente fallecido, hasta por el monto de la porción hereditaria recibida respecto a la deuda líquida y exigible.
- c) Los socios y accionistas de personas jurídicas y demás entes colectivos liquidados, al momento de ser liquidados, por las deudas líquidas y

exigibles de la sociedad a la fecha de liquidación, y hasta por el valor de los bienes o derechos recibidos en la liquidación.

- d) Los propietarios de las empresas individuales de responsabilidad limitada, según lo establecido en el artículo 25 del Código, respecto a las deudas líquidas y exigibles.
- e) Los agentes de retención o percepción, como únicos responsables ante el Fisco cuando han efectuado la retención por el importe retenido o percibido; y si no realiza la retención o percepción responde solidariamente; salvo que prueben ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo.
- f) Los auxiliares de la función pública, agentes aduanales, y cualquier otro caso establecido expresamente por disposición legal.

La responsabilidad solidaria no alcanza a las deudas tributarias generadas por la imposición de sanciones por infracciones administrativas del anterior titular.

Artículo 5.- Responsables solidarios por incumplimiento de deberes

Son responsables solidarios los patronos, entidades u oficinas públicas o privadas que realicen los pagos cuando no ejecuten el embargo preventivo teniendo el deber de hacerlo o no depositen lo retenido, por motivo de un embargo decretado por la Oficina de Cobros del Ministerio de Hacienda para que se retenga a favor del Fisco los salarios, dietas, pensiones, jubilaciones, comisiones y cualquier otra remuneración o crédito en dinero efectivo que deba percibir o en el que fuere acreedor el deudor; sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 98 del Código.

En los casos descritos en el párrafo anterior, la responsabilidad solidaria recae sobre su propio patrimonio. Esta se extiende hasta por el valor de los bienes embargados, siempre y cuando no superen el monto de las deudas tributarias de que se trate, en cuyo caso responden por el monto de la misma.

El monto de las deudas tributarias abarca el principal más recargos a la fecha de comunicarse el decreto de embargo al responsable solidario.

1. Los efectos de la solidaridad son:

- a) La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección de la Administración Tributaria, de forma simultánea o sucesiva.
- b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás de la obligación tributaria.
- c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás, cuando sea de utilidad para la Administración Tributaria que los otros obligados lo cumplan.
- d) La exención o remisión de la obligación tributaria libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En ese caso, la Administración Tributaria puede exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
- e) Cualquier interrupción de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.
- f) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligación se divide entre ellos y quien haya efectuado el pago puede

reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda.

g) Si alguno fuere insolvente, su porción se debe distribuir a prorrata entre los otros.

2. Previo a iniciar el procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de los descritos en los incisos a) y c) del artículo 4 ter de este Reglamento, es necesario que el gestor o auditor a cargo del procedimiento, ponga en conocimiento de aquél la existencia del procedimiento de determinación de oficio que se lleva a cabo contra el sujeto pasivo, a partir del momento en que la Administración Tributaria se entere de su existencia como posible responsable solidario, en cuyo caso tomará el proceso en el estado en que se encuentre y se le concederá una audiencia de diez días hábiles, a efecto de que pueda presentar los alegatos y pruebas que estime pertinentes. “

3. Una vez conocida la existencia de un deudor solidario en los supuestos del artículo 4 ter de este Reglamento, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento de cobro en contra del responsable solidario, conforme a los artículos 192 y 195 del Código.”

Artículo 3. — Refórmese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo segundo del artículo 17 para que diga:

“Artículo 17.- Obligaciones de los agentes recaudadores.

(...)

El Banco Central de Costa Rica, como Cajero del Estado y cualquier entidad bancaria a la que este haya conferido tal carácter, debe suministrar, en los plazos que se establezcan en el convenio de recaudación respectivo, la

información de los ingresos que reporten los agentes recaudadores, por concepto de tributos y obligaciones accesorias.”

Artículo 4. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, los artículos 23, 24 y 25, 29 y el artículo 34 y 38, para que digan:

“Artículo 23.- Obligación de comunicar la modificación de datos.

Los obligados tributarios deben comunicar toda modificación de los datos registrados en la inscripción indicada en el artículo anterior, únicamente en la forma y por los medios que determine la Administración Tributaria, vía resolución general, dentro del plazo de un mes en que se origina la modificación respectiva.”

“Artículo 24.- Obligación de desinscripción.

En los casos en que los obligados tributarios cesen en sus actividades lucrativas, dejen de realizar el hecho generador o las actividades económicas establecidas por ley, están obligados a desinscribirse.

Si existe omisión en la regulación de este deber en alguna normativa tributaria, la obligación de desinscripción subsiste y los obligados tributarios deben solicitarla dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de cese de las actividades lucrativas o de cuando dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley, de lo contrario incurrirá en la infracción tipificada por el artículo 78 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Las obligaciones y actuaciones pendientes o en proceso en la Administración Tributaria, subsisten durante el plazo de prescripción, aunque exista

desinscripción de las obligaciones tributarias. Se incluyen las entidades que carezcan de personalidad jurídica.”

Artículo 25.- Acreditación de apoderados.

Utilizando los medios que determine la Administración Tributaria, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica deben acreditar al momento de su inscripción, a su representante legal, con indicación expresa de su domicilio fiscal. Igualmente en caso de cambio, deberán realizar la nueva acreditación dentro del plazo de diez días contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional, de lo contrario incurrirán en la infracción tipificada por el artículo 78 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Asimismo, pueden acreditar a cualquier apoderado que estimen conveniente para actuar ante la Administración Tributaria en nombre de los obligados tributarios, siempre y cuando tenga facultades suficientes conforme a la ley.

La Administración Tributaria dispondrá de una base de datos para mantener actualizada la información de las personas acreditadas, indicando la calidad del poder que ostenten y su vigencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 1251 siguientes y concordantes del Código Civil. Asimismo, podrá realizar la acreditación de oficio a partir de la fecha de la inscripción respectiva en el Registro Nacional, cuando conste en la información obtenida por medio de captación o por suministro general.

No son susceptibles de acreditarse los apoderados especiales y especialísimos, por lo que solo se deben acreditar en el expediente correspondiente al trámite específico en que actúen.

Toda acreditación surte efectos legales solo durante la vigencia de la certificación respectiva que será, para efectos de acreditación, de tres meses contados a partir de su expedición.

Lo anterior también aplicará, en lo que corresponda, a la acreditación de apoderados de personas físicas.”

“Artículo 29.- Omisión en la obligación de inscripción.

Cuando el obligado tributario incurra en la omisión de la inscripción dentro del plazo establecido en el artículo 22 del presente reglamento, la Administración Tributaria podrá inscribirlo de oficio cuando lo detecte en sus labores de actualización, verificación y control, determinando la fecha de inicio de actividad y los datos del representante legal, de conformidad con la información previsiblemente pertinente que conste en sus registros.

Asimismo, la falta de inscripción dentro del plazo establecido que se menciona en el párrafo anterior, configurará la infracción tipificada por el artículo 78 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

“Artículo 34.- Obligación de comunicar el domicilio fiscal.

En el momento de su inscripción corresponde al obligado tributario dar las referencias necesarias para fijar e identificar el domicilio fiscal para efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria, en los casos en que esté obligado a inscribirse como obligado tributario. Los datos del domicilio fiscal deben ser ciertos, claros y necesariamente indicar en forma detallada, la provincia, el cantón, el distrito, el barrio y las señas adicionales que permitan la fácil ubicación de la oficina, negocio, empresa o lugar donde se lleve a cabo la actividad económica.

Asimismo, por medio del Sistema de Información Geográfica que ponga a disposición la Administración Tributaria, se debe registrar la geolocalización, considerando las coordenadas de latitud y longitud para su ubicación geográfica en el territorio nacional.

Mediante resolución general la Administración Tributaria indicará aquellos casos en que se considere oportuno exigir el registro de un domicilio fiscal aunque no exista un deber legal de inscripción.

Para cumplir con el deber de comunicar el domicilio fiscal, el obligado tributario debe utilizar únicamente los medios y la forma que establezca la Administración Tributaria. En los casos en que no se consignen todos los datos y elementos necesarios para ubicar correctamente el domicilio fiscal, no se tendrán por señalados; sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

La Administración Tributaria puede en cualquier momento comprobar o rectificar el domicilio fiscal del obligado tributario, según el procedimiento de modificación de domicilio fiscal establecido en el artículo 39 de este Reglamento.

“Artículo 38.- Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal.

Los obligados tributarios deben comunicar a la Administración Tributaria el cambio del domicilio fiscal, dentro del plazo de un mes a partir de su variación, de lo contrario incurrirá en la infracción tipificada por el artículo 78 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El cambio de domicilio surtirá efectos a partir del momento de efectuada la comunicación.

El cambio de domicilio fiscal no impide que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la notificación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano competente que lo inició, siempre que las notificaciones derivadas de estos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la ley.

El cambio de domicilio fiscal que se realice sin observar la forma y los medios que la Administración Tributaria ha dispuesto, no surtirá efectos jurídicos.

El cambio que implique el traslado a otra Administración Tributaria no surtirá efectos legales para los procedimientos que se encuentren en curso. La Administración que detecte el cambio de domicilio fiscal es quien debe actualizar el Registro Único Tributario con la información del domicilio fiscal y remitir de inmediato la información a la Administración competente.”

Artículo 5. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo segundo del artículo 46 para que diga:

“Artículo 46.- Información de acceso público.

(...)

Se faculta a la Administración Tributaria para publicar la lista de quienes tengan a su cargo deudas líquidas y exigibles que se encuentren firmes en sede administrativa, así como de los omisos en la presentación de declaraciones. De igual manera podrá publicar la lista de los obligados tributarios en que conste la condición de no localizado ante cualquier actuación realizada por la Administración Tributaria en el domicilio fiscal registrado. Las obligaciones a que hace referencia este artículo pueden ser por concepto de tributos o de sanciones administrados por la Dirección General de Tributación.

Artículo 6. — Adiciónese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, un último párrafo al artículo 55 que dirá:

“No se aplican las disposiciones del artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios ni de esta Sección a las solicitudes de devolución o compensación de créditos, sino que las mismas son reguladas por los artículos 42 y siguientes de dicho Código.”

Artículo 7. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el inciso d) del artículo 77 para que diga:

“d) El cambio de domicilio fiscal durante la tramitación de alguna solicitud presentada por el obligado tributario o alguna actuación tributaria no modifica la competencia de la Administración Tributaria de origen salvo que por conveniencia el traslado sea aprobado por ambas Administraciones Tributarias. En caso de una actuación iniciada de oficio el procedimiento podrá ser concluido por la Administración Tributaria Territorial que le dio inicio, o ser trasladado a la nueva Administración Tributaria previa notificación al interesado, la cual tomará el caso en el estado en que se encuentre.”

Artículo 8. — Modifíquese el primer párrafo del artículo 88 del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, para que se lea así:

“Artículo 88: Liquidación de las resoluciones que revoquen parcialmente liquidaciones de oficio.

En los casos en que la Administración tributaria, mediante la resolución del recurso de revocatoria, o el Tribunal Fiscal Administrativo, mediante la resolución del recurso de apelación, revoquen parcialmente lo determinado en el acto de liquidación de oficio o en las resoluciones sancionadoras que

correspondan, la Administración Tributaria deberá recalcular la deuda, así como los intereses correspondientes.”

Artículo 9. — Refórmese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 108, para que se lea así:

“Artículo 108.- Competencia, procedimiento y requisitos en el trámite de solicitud de información financiera por requerimiento de jurisdicción extranjera en aplicación de un convenio tributario internacional.

Cuando la jurisdicción extranjera requirente, en aplicación de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, haya solicitado información financiera, el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 106 quater del Código, siendo el Director General de Tributación el único competente de llevar a cabo la solicitud de información, a través de la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria.

La solicitud únicamente indicará los datos identificativos de la persona acerca de la cual se requiere información, ya sea el nombre, número de identificación o cualquier otro aspecto que lo identifique. No se proporcionará a la entidad requerida copia del requerimiento de información de la jurisdicción extranjera requirente, en virtud del carácter confidencial que cubre a la información obtenida al amparo de las disposiciones de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, de conformidad con el artículo 48 de este Reglamento.

El carácter previsiblemente pertinente de la información financiera requerida está motivado y justificado por el hecho de tratarse de la aplicación de un convenio internacional que autoriza la obtención de esa información, de

conformidad con lo que establece el Código; para lo cual se debe cumplir a cabalidad con todas las disposiciones del mismo.”

Artículo 10. — Refórmese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, los artículos 112, 116, 117 y 120, para que se lean así:

“Artículo 112.- Información sobre el alcance de las actuaciones.

Al inicio de las actuaciones, la Administración Tributaria debe informar a los obligados tributarios el alcance de éstas, cuando se estén efectuando actuaciones emanadas de programas de control de cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales. El alcance de la actuación debe contener un detalle de los impuestos y períodos. Las determinaciones o liquidaciones tributarias de oficio serán previas o definitivas:

a) Tendrán consideración de liquidaciones previas aquellas que son producto de las actuaciones de los órganos encargados de las funciones de control extensivo e intensivo, por medio de comprobación formal o abreviada y que no impiden la modificación posterior por parte de la Administración mediante una liquidación definitiva.

b) Tendrán consideración de liquidaciones definitivas aquellas producto de las actuaciones de los órganos de control intensivo, realizadas a través de los correspondientes procedimientos de fiscalización como paso previo a la regularización de la situación del contribuyente o responsable o al acto administrativo de liquidación de oficio a que se refiere el artículo 144 del Código, con comprobación contable incluida y que impiden la modificación posterior por la Administración Tributaria de los impuestos y periodos objeto de la fiscalización.

La Administración podrá notificar requerimientos previos al inicio de las actuaciones de comprobación, en que se inste al sujeto pasivo a corregir su situación y/o se le solicite comparecer para aclarar o explicar datos que obren en poder de la Administración Tributaria. En caso de no comparecer se podrán aplicar las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La Administración Tributaria puede iniciar actuaciones emanadas de labores de control del cumplimiento formal o sancionador, sin que requiera para ello, informar de previo a los obligados tributarios de los alcances de dicha actuación.”

“Artículo 116.- Deber de comparecencia.

La Administración puede citar a los obligados tributarios para que comparezcan en sus oficinas con el fin de contestar las preguntas o atender los requerimientos de información necesarios para la verificación de los datos o información que obren en poder de la Administración que le permitan comprobar la obligación tributaria.

La citación debe dirigirse concretamente a la persona que deba comparecer y notificarse con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de la convocatoria.

En caso de que el obligado tributario requiera un plazo mayor producto de fuerza mayor o caso fortuito, así lo solicitará a la Administración Tributaria, quien podrá considerar extender el plazo.

La citación debe contener los requisitos que señala el artículo 154 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con el apercibimiento expreso de la sanción administrativa establecida en el Código.

De toda comparecencia se levantará un acta, con las formalidades que establece la Ley General de la Administración Pública.”

“Artículo 117.- Del Control Tributario Extensivo.

La función de Control Tributario Extensivo tiene por objeto el control efectivo del cumplimiento tributario de los deberes formales y el cumplimiento tributario extensivo material, entendiéndose este último como la comprobación abreviada o formal de la situación tributaria de los sujetos pasivos, utilizando los datos y elementos de prueba en poder de la Administración, sin que se pueda extender al examen a los libros de contabilidad.

Lo anterior no limita la facultad de verificación de los datos o información específica de alguna(s) cuenta(s) o registro(s) contable(s), que le permitan a la Administración Tributaria comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos, sin que necesariamente conlleve el inicio de un procedimiento por comprobación abreviada o formal. Tal potestad no impide que una vez efectuada dicha verificación, se pueda dar inicio a un procedimiento de liquidación previa.”

“Artículo 120.- Liquidación previa por comprobación abreviada o comprobación formal.

La Administración Tributaria podrá practicar las liquidaciones previas, por comprobación abreviada o formal.

Serán actuaciones de comprobación abreviada aquellas que se realicen utilizando los datos y elementos de prueba que obren en poder de la Administración o que se le soliciten al obligado tributario, sobre un periodo o impuesto determinado, sin que se puedan extender al examen de los libros de contabilidad de las actividades empresariales o profesionales que se verifican. Sin embargo, ello no limita la facultad de verificación de datos o información específica de alguna(s) cuenta(s) o registro(s) contable(s), referidos a los datos o información en estudio.

En la preparación de las liquidaciones previas, la Administración podrá requerir información a terceros y realizar comprobaciones contables a los informantes.

Cuando se efectúen liquidaciones previas, debe hacerse constar de forma precisa los hechos y elementos comprobados, los medios de prueba concretos utilizados y el alcance de las actuaciones.

Si el sujeto pasivo incumplió el deber de declarar y de autoliquidar el impuesto, se le concederá un plazo de diez días hábiles para que proceda a presentar la declaración; transcurrido este sin que se haya subsanado el incumplimiento o justificado debidamente la inexistencia de la obligación, se podrá proceder a una comprobación abreviada.

En las liquidaciones previas por comprobación formal se realizará únicamente una comprobación de mera constatación de la existencia de errores aritméticos o de derecho en la declaración.”

Artículo 11. — Modifíquense los artículos 128, 171 y 175 del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, para que se lean así:

“Artículo 128.-Coexistencia con otros procedimientos.

El desarrollo de un procedimiento de liquidación previa de la obligación tributaria no impide el inicio y desarrollo de otro (s) procedimiento (s) de liquidación previa; siempre que versen sobre aspectos diferentes a los analizados. Tampoco impide el inicio y desarrollo de un procedimiento de liquidación definitiva.

Estando en curso una liquidación previa, sobre un impuesto y periodo determinado, podrá iniciarse una liquidación definitiva, siendo que la primera se suspenderá y acumulará para ser resuelta dentro del procedimiento de liquidación definitiva. Igualmente, procede el inicio de un procedimiento de liquidación definitiva sobre un mismo impuesto y periodo, sobre los cuales ya existe una liquidación previa, cuyo acto administrativo se encuentre firme, en el tanto la liquidación definitiva se fundamente en elementos probatorios diferentes a los contemplados en la liquidación previa.”

“Artículo 171.- Disposiciones generales.

1) Tratándose de la infracción dispuesta en el artículo 81 del Código y de conformidad con lo reseñado en los artículos 153 y 186 del Código, los órganos actuantes deben generar la resolución que impone la sanción, una vez que se haya emitido el acto administrativo de liquidación de oficio de la obligación tributaria o el sujeto pasivo haya manifestado la conformidad con la propuesta de regularización. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución sancionadora, cuando proceda, será emitida después de haberse dictado el acto administrativo de liquidación de oficio. La resolución sancionadora así emitida, tendrá el carácter de acto administrativo condicionado, regulado en la Ley General de la Administración Pública, cuya ejecución, queda condicionada a la firmeza, tanto

del acto administrativo de la obligación tributaria con la que estuviere asociada, como de la propia resolución que pretende imponer la sanción.

2) Si en un mismo procedimiento fiscalizador se comprueban varios períodos impositivos, se considerará que existe una infracción en relación con cada uno de los distintos supuestos de infracción tipificados por la norma de referencia, por cada tributo y período objeto del procedimiento.

3) Cuando se trate de infracciones relativas a tributos sin período impositivo o a hechos u operaciones cuya declaración no sea periódica, se considerará que existe una infracción por cada obligación tributaria que derive de cada uno de los hechos u operaciones sujetos al tributo.”

“Artículo 175.- Cálculo de la incidencia de las circunstancias determinantes.

1) Por disposición del artículo 81 apartado 3 del Código, algunas circunstancias determinantes de la calificación de una infracción requieren para su aplicación, que los aumentos de impuesto que se les asocien superen los siguientes porcentajes sobre la base inicial de la sanción dispuesta en el apartado 1 del artículo 81 del Código tributario, para cada una de las infracciones materiales reguladas en esa norma legal.

- a) Tratándose de ocultación de datos, debe superar el diez por ciento de la base de la sanción.
- b) Cuando se lleven de forma incorrecta los libros de contabilidad o los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, o la contabilización en cuentas

incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal, debe superar el cincuenta por ciento de la base de la sanción.

- c) Cuando se empleen facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, debe superar el diez por ciento de la base de la sanción.

A estos efectos, el cálculo de la incidencia concreta se hará mediante la determinación del coeficiente regulado en el apartado 2 siguiente.

2) El coeficiente a que se refiere el apartado anterior se determina multiplicando por cien, el resultado de una fracción en la que figuren:

- a) En el numerador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos realizados en la base imponible, asociados con una circunstancia determinante, por el tipo de gravamen del tributo, si se trata de un tipo proporcional o, si trata de una escala de tipos o tarifas, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos realizados directamente en la cuota del tributo en los que se haya apreciado esa misma circunstancia determinante.
- b) En el denominador, la base inicial de la sanción a que se refiere el apartado 1 de este mismo artículo reglamentario.

Este coeficiente se expresará con dos decimales.

3) Cuando en la determinación de oficio se hayan realizado reducciones en la base o en la cuota que disminuyan la deuda tributaria, su cuantía no se tendrá en cuenta a efectos de los cálculos previstos en el apartado anterior.

4) En el supuesto de falta de presentación de la declaración autoliquidación, se entenderá que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación de datos sobre la base de la sanción es del cien por ciento.

5) Cuando concurren más de una de las circunstancias determinantes de la calificación de la infracción, se tomará en consideración la que determine una mayor gravedad de la conducta.”

Artículo 12. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo primero del artículo 177 para que diga:

Artículo 177.- De la Recaudación.

“La función de recaudación consiste en recaudar el pago de todas las deudas tributarias de los obligados tributarios, en cualquiera de sus etapas. Corresponde a la Administración Tributaria definir las formas de pago y, a la Tesorería Nacional corresponde definir los medios por los cuales los obligados tributarios deben cumplir con sus obligaciones materiales.”

Artículo 13. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 182 para que diga:

“Artículo 182.- Garantías de pago.

1. En los casos en que el interesado ofrezca a la Administración Tributaria rendir garantía conforme al artículo 144 del Código o esta sea requisito para la formalización de un fraccionamiento de pago, la misma podrá ser, en orden de prelación:

- a) Garantía a primera demanda o compromiso incondicional de pago, emitida por una empresa aseguradora o bancaria.
- b) Aval bancario o fianza solidaria emitida por una institución financiera.

2. Las entidades aseguradoras o financieras a que se refiere el presente artículo, deberán ser las supervisadas por la Superintendencia General de Entidades

Financieras (SUGEF) o la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), respectivamente.

3) Todos los costos y gastos asociados a la constitución y vigencia de la garantía correrán por cuenta del obligado tributario.

No se admitirá como garantía un crédito tributario, actual o futuro, a favor del interesado, ni sobre semovientes, inventarios, cosechas, obras de arte, joyas, productos perecederos, ni sobre bienes o productos que no existan al momento de la constitución de la respectiva garantía.

Las garantías deben otorgarse en todos los casos a favor del Ministerio de Hacienda.”

Artículo 14. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 186 para que diga:

“Artículo 186.- Competencia.

La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias, debe presentarse y dirigirse a la Administración Tributaria competente, la cual debe conocer y resolver la solicitud.

Dicha solicitud será tramitada y resuelta con apego a lo dispuesto en este Reglamento y a las resoluciones y directrices que emita la Administración Tributaria.

No se concederá facilidades de pago sobre deudas por concepto de Impuesto General sobre las Ventas y cualquiera otro tributo trasladable jurídicamente, que haya sido cobrado por el contribuyente, ni sobre retenciones o percepciones efectuadas o recibidas por el agente de retención o percepción correspondiente.”

Artículo 15. — Deróguese el aparte a) del inciso 2 del artículo 188 del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, modifíquese el aparte c) del inciso 1 del mismo artículo, para que diga:

“c) Las deudas correspondientes a impuestos trasladables o a retenciones o percepciones, que hayan sido cobrados, retenidos o percibidos.”

Artículo 16. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 190 para que diga:

“Artículo 190.- Solicitudes de facilidades de pago.

1. Las solicitudes de facilidades de pago de las deudas tributarias deben dirigirse a la Administración Tributaria competente y cumplir los requisitos establecidos, tanto para deudores del Rango 1 como para deudores del Rango 2, así como los siguientes:

- a) Presentar el formulario de solicitud debidamente lleno y suscrito por el obligado tributario o su representante legal, con los requisitos y por los medios que establezca la Administración Tributaria.
- b) Indicar lugar o medio para recibir notificaciones, cuando corresponda.
- c) Justificar detalladamente la causal que incide en la situación económica financiera y que le impide transitoriamente pagar la deuda tributaria en el plazo de ley.
- d) Haber presentado la declaración tributaria autoliquidativa o el formulario de autoliquidación de sanciones cuando corresponda.
- e) Aportar Estado de Flujos de Efectivo proyectados con indicación de los supuestos utilizados en su elaboración, por parte de un Contador Público autorizado.

2. En el caso de fraccionamiento de pago de deudores del Rango 1, debe presentar además indicación de la garantía que se rendirá y aprobación preliminar del aval por parte de la entidad garante, si fuera el caso.

Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria podrá requerir al solicitante el cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, u otros datos atinentes, como información financiera, o la corrección o aclaración de la información o documentación presentada, con indicación de que si así no lo hiciera se declarará sin derecho al correspondiente trámite, para lo cual le otorgará un plazo de diez días hábiles, que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, según lo considere la Administración Tributaria.

Las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de facilidades de pago establecidos en este Reglamento, deberán ser aplicados por la Oficina de Cobro Judicial en los casos de su competencia. Para tal efecto se deroga cualquier disposición de igual o menor rango que establezca requisitos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.

En caso de declararse sin derecho al trámite, se continuará con el cobro de la deuda tributaria.”

Artículo 17. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 196 para que diga:

“Artículo 196.- No procedencia de recursos contra el acto que resuelve la solicitud de facilidad de pago.

Contra el acto que resuelve la solicitud de facilidad de pago, no procede recurso alguno.”

Artículo 18. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 200 para que diga:

“Artículo 200.- Pago.

1.En todos los casos en que se apruebe una facilidad de pago, la cancelación de la prima y las cuotas mensuales debe hacerse mediante la forma de pago electrónico que determine la Administración Tributaria a través de resolución de carácter general.

2.Si al mes siguiente del vencimiento de la cuota, se verifica en la cuenta corriente que no existe el pago, se tendrá por revocada la facilidad de pago sin necesidad de comunicación alguna.

La Administración podrá cambiar los plazos aquí establecidos mediante resolución general.”

Artículo 19. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, los artículos 205, 208 y 209 para que digan:

“Artículo 205.- Pago indebido.

Se considera que ha existido pago indebido, cuando no exista sustento legal para el cobro del mismo o se encuentre el obligado en presencia de un beneficio fiscal a su favor o en favor de quien sufre la traslación jurídica del impuesto. En tales casos, el crédito generado es líquido y exigible inmediatamente después de realizado el pago.

Existe pago indebido en los siguientes casos:

1) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias.

- 2) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe de las deudas tributarias liquidadas por la Administración o autoliquidadas por el propio obligado tributario.
- 3) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia del interesado, cualquier error material, de hecho o aritmético en una liquidación u otro acto de gestión tributaria y el acto objeto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido.
- 4) Cuando producto de un reclamo, se emita una resolución favorable al interesado.
- 5) Cuando producto de una autoliquidación, se haya hecho una determinación incorrecta del impuesto, generando un saldo a favor del obligado tributario. Debe rectificarse la autoliquidación como paso previo a solicitar la compensación o devolución.
- 6) Cuando se hayan practicado retenciones a un sujeto exento y este demuestre la exención subjetiva. Cuando el porcentaje de la retención exceda al que legalmente corresponda, únicamente respecto a dicho exceso, siempre que este pago indebido haya ingresado.
- 7) Cuando se hayan cobrado impuestos de traslación jurídica a un sujeto exento y este demuestre ante el obligado tributario la exención subjetiva. Siempre que este cobro indebido haya ingresado al Fisco y el obligado tributario demuestre fehacientemente el perjuicio económico sufrido, el cual consistirá en su reintegro al sujeto que soportó el pago del impuesto indebidamente trasladado.

En los supuestos de los puntos 6) y 7) de este artículo, la legitimación activa ante el Fisco corresponde al agente de retención o percepción, o al obligado tributario, respectivamente.”

“Artículo 208.- Compensación a solicitud de parte.

El obligado tributario que solicite compensación de una deuda con saldos acreedores, debe consignarlo en el formulario de autoliquidación y pago que corresponda al impuesto que cancela o en el formulario oficial de pago, sean estos documentos físicos o virtuales que acrediten el saldo a favor.

Cuando la Administración Tributaria deniegue total o parcialmente la compensación mediante resolución motivada, la deuda tributaria deberá cancelarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, con los intereses de ley.”

“Artículo 209.- Compensación de oficio.

En la compensación de oficio se aplican las reglas de imputación de pagos establecidas en este Reglamento.

Mediante resolución general, la Administración Tributaria, podrá establecer mecanismos de compensación por períodos e impuestos específicos.

La compensación de oficio se hará respecto de los tributos que la Administración tenga incorporados en la Cuenta Integral Tributaria o en cualquier otro sistema de registro de créditos y débitos que venga a suplantarla y de acuerdo al desarrollo que los sistemas informáticos le permitan.

Corresponde efectuar la compensación de oficio a la Administración Tributaria a cuya competencia territorial pertenezca el obligado tributario, salvo que se trate de compensaciones efectuadas masivamente.

Cuando el interesado conozca que el crédito compensado no procedía en todo o en parte, debe advertirlo a la Administración, dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación de la compensación de oficio. La Administración Tributaria emitirá, cuando corresponda una resolución que revoque en todo o en parte la suma aplicada y revertirá la compensación para aplicarla correctamente.”

Artículo 20. — Modifíquense del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, los artículos 214, 216, 217, 218, 219 para que digan:

“Artículo 214.- Suspensión de las solicitudes de devolución y consecuencias del inicio del procedimiento de comprobación o de control tributario.

1. Si en el proceso de análisis de las solicitudes de devolución se determinan, para el impuesto y periodo fiscal en que se originó el crédito, elementos que ameriten el inicio de una actuación de control tributario tendiente a la liquidación previa o definitiva de la obligación tributaria del contribuyente, el órgano actuante podrá suspender el trámite de la solicitud de devolución, para recomendar ante los órganos de control tributario el inicio de actuaciones orientadas a la liquidación tributaria de oficio, notificando al interesado sobre la suspensión.

Si en el transcurso de treinta días hábiles no se notifica el inicio de la actuación de comprobación al contribuyente, se continuará con el trámite respectivo, sin perjuicio de que posteriormente el órgano de control tributario realice la determinación tributaria de oficio.

2. Si se da inicio a la actuación de comprobación dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, en el caso del trámite de una solicitud de devolución, la

Administración Tributaria procederá a notificar al interesado el archivo de su solicitud, al encontrarse el crédito sujeto al procedimiento de comprobación.”

“Artículo 216.- Resolución y recursos

Corresponde al Gerente de la Administración Tributaria Territorial respectiva o a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, emitir y notificar, dentro del plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, la resolución de devolución, en la que se liquida tanto el principal como los intereses si corresponden, cuando se verifique la existencia de saldos acreedores, en virtud de los actos de instrucción desarrollados.

Contra la resolución que deniegue, total o parcialmente la solicitud de devolución de saldo acreedor, el interesado puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación.”

“Artículo 217.- Intereses.

El reconocimiento de los intereses de las situaciones acreedoras del obligado tributario, en los casos de compensaciones y devoluciones, procede de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Código, según se trate de créditos por pago debido o indebido, bajo las siguientes reglas:

1. Crédito por pago debido: En todos los casos los intereses correrán a partir de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de devolución de crédito y hasta que se ponga a disposición del interesado el crédito. No obstante, el plazo indicado se suspenderá por las demoras en el trámite atribuibles al solicitante.

2. Crédito por pago indebido: En estos casos los intereses se reconocen únicamente cuando el pago que genera el crédito haya sido inducido o forzado por la Administración Tributaria y corren a partir del día siguiente de dicho pago o de la declaración que lo origina. No obstante, no se reconocerán intereses por las demoras en el trámite atribuibles al solicitante.

Se considera demora atribuible al solicitante el plazo que transcurra entre la notificación de requerimientos y el cumplimiento de los mismos cuando se refieran a requisitos previamente establecidos por la Administración Tributaria que sean de conocimiento de los obligados tributarios.”

“Artículo 218.- Ejecución de la devolución de saldos acreedores.

Emitida y notificada por parte de la Administración Tributaria la resolución que reconoce el crédito y ordena el giro del mismo a favor del interesado, la Tesorería Nacional ejecutará la devolución por medio de transferencia electrónica de fondos o cualquier otro procedimiento de pago que garantice la celeridad del envío de los fondos al solicitante.”

“Artículo 219.- Devolución de saldos acreedores reconocidos por autoridad judicial.

a) Ejecución judicial

Cuando exista sentencia judicial que reconozca saldos acreedores por tributos o sanciones administrativas y sus respectivos intereses, el actor vencedor podrá acudir al procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Título VIII, Capítulo I del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508; presentando la ejecutoria de sentencia respectiva, en firme y debidamente certificada por el Juzgado de Ejecución, ante el órgano administrativo

competente, para que este ordene el giro de los montos, ya sea, si se trata del principal e intereses, ante la Tesorería Nacional; o de condenatoria en costas ante la Unidad Técnica de Recursos Financieros del Ministerio de Hacienda, la que se tramitará contra una partida destinada al pago de sentencias judiciales por tales conceptos.

Conforme a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Contencioso Administrativo la sentencia firme producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza del fallo, y la certificación de lo dispuesto en la sentencia que remita el juez ejecutor al Departamento de Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, será título suficiente y único para el pago respectivo.

b) Ejecución administrativa

El interesado podrá dirigirse a la Administración Tributaria para que esta ordene la devolución del crédito tributario, siempre y cuando demuestre que ha renunciado expresamente, ante la autoridad judicial competente, a la ejecución judicial del crédito tributario y los intereses correspondientes.

También procederá la ejecución administrativa cuando la autoridad judicial ordene a la Administración Tributaria que la efectúe.”

Artículo 21. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el título de la Sección IX del Capítulo VIII del Título II, y los artículos 220 y 222 para que digan:

“Sección IX

De la acción de repetición de créditos originados en retenciones, percepciones,
o impuestos de traslación jurídica”

**“Artículo 220.- Créditos por pago indebido por concepto de retenciones,
percepciones, o impuestos de traslación jurídica**

El crédito originado en el pago indebido por retenciones, percepciones, o impuestos trasladables jurídicamente, lo constituye el ingreso efectivo de la retención o percepción del tributo por parte del agente de retención o percepción ante el Fisco, o del cobro del impuesto de traslación jurídica por parte del obligado tributario. El agente de retención, de percepción, o el obligado tributario respectivo, puede ejercer el derecho de repetición sobre el crédito correspondiente una vez que haya demostrado a la Administración Tributaria que ha reembolsado al afectado lo retenido, percibido o cobrado indebidamente.

En caso de que el agente de retención de percepción, o el obligado tributario respectivo, se niegue a efectuar la devolución o que exista diversidad de criterio entre aquél y el sujeto que soportó el pago sobre la legitimación pasiva, el interesado podrá solicitar un criterio a la Administración Tributaria, el cual será vinculante para ambas partes.”

**“Artículo 222.- Elementos probatorios para el reconocimiento de créditos
por pago indebido por concepto de retenciones, percepciones, o impuestos
de traslación jurídica**

Mediante resolución de carácter general, la Administración Tributaria podrá establecer requisitos generales y específicos para el reconocimiento de créditos

por pago indebido por concepto de retenciones, percepciones, o impuestos de traslación jurídica.

Corresponde a la Tesorería Nacional certificar las retenciones realizadas a los asalariados del Poder Ejecutivo, Legislativo, Defensoría de los Habitantes, Tribunal Supremo de Elecciones, pensionados de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y de la Dirección Nacional de Pensiones; y las retenciones sobre intereses a inversionistas en títulos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda”

Artículo 22. — Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el título de la Sección X del Capítulo VIII del Título II, y los artículos 223 y 224 para que digan:

“Sección X

De la devolución a cargo de los agentes de retenciones, percepciones, u obligados tributarios de impuestos de traslación jurídica”

“Artículo 223.- Legitimación pasiva.

Ostenta la legitimación pasiva el agente de retención o percepción, u obligado tributario de impuestos de traslación jurídica que indebidamente retenga, perciba o cobre tributos por aplicación incorrecta de las normas sustantivas.

El agente u obligado tributario, según el caso, debe efectuar el reintegro de lo retenido, percibido o cobrado indebidamente al interesado, mediante transferencia electrónica u otro medio utilizado por el emisor. En el caso de intereses por títulos valores, el agente de retención coordinará con el custodio la devolución de la retención indebida.

La Administración Tributaria no se hará responsable por retención, percepción o cobro indebido alguno, salvo en caso de retención que se haya efectuado por error de la Administración Tributaria en la indicación del monto o del factor de retención que suministró al agente de retención y que indujo a su vez a error al agente.

En caso de que el agente de retención o percepción, u obligado tributario del impuesto de traslación jurídica se niegue a efectuar el reintegro o que exista diversidad de criterio entre aquél y el retenido o quien sufrió la traslación, sobre la legitimación pasiva, el interesado podrá solicitar un criterio a la Administración Tributaria, el cual será vinculante para ambas partes.”

“Artículo 224.- Generación de crédito a favor del agente de retención o percepción, u obligado tributario de impuestos de traslación jurídica.

Todo agente retenedor o percepción u obligado tributario de impuestos de traslación jurídica con responsabilidad de declarar, que ingrese al Fisco pagos indebidos, puede generar el crédito mediante rectificación de su declaración, tanto de la rectificación mensual de ingreso como en la declaración de detalle de retenciones, si corresponde y siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción.

Salvo en los casos en que la retención se efectúe a un sujeto total o parcialmente exento en cumplimiento de un procedimiento establecido por una norma o una resolución administrativa, el Fisco no responde ante el agente de retención por los intereses sobre el crédito, por considerarse que no fue inducido por la Administración Tributaria, y por no haberse afectado directamente el patrimonio del agente sino el de un tercero.”

Artículo 23. — Modifíquense del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, los artículos 233 y 234 para que digan:

“Artículo 233.- Retenciones indebidas cuya devolución está a cargo del agente de retención.

Constituyen retenciones indebidas, la retención efectuada por una liquidación incorrecta del monto a retener o la aplicación de un factor de retención distinto al señalado por la Administración Tributaria; así como las que recaigan sobre transacciones efectuadas en el extranjero por clientes que el agente tenga fuera del territorio nacional.

Cuando el reintegro de retenciones indebidas corresponde al agente, puede aplicarlo como crédito en las declaraciones diarias y/o mensuales del mismo periodo a que correspondan las retenciones, mediante aplicación de la diferencia, sin necesidad de utilizar la casilla de compensación.

En caso de que el reintegro corresponda a meses anteriores, puede generar el crédito a su favor mediante rectificación de la declaración diaria y/o mensual y rectificación de la declaración informativa correspondiente, pudiendo ejercer el derecho de compensación o de devolución ante la Administración Tributaria.”

“Artículo 234.- Retenciones indebidas cuya devolución está a cargo de la Administración Tributaria.

Constituyen retenciones indebidas, a favor de quien las haya soportado, cuya devolución se realiza por la Administración Tributaria donde se encuentre adscrito, las siguientes:

Cuando el contribuyente esté erróneamente inscrito ante la Administración Tributaria con la obligación activa en el impuesto respectivo y no le

corresponda por el cambio del régimen tradicional al sistema del régimen simplificado o por cambio de actividad, por lo cual deja de ser contribuyente en dicho impuesto y la retención se efectuó por cuanto no actualizó oportunamente la información para el registro de sus datos ante la Administración Tributaria o cuando habiéndolo hecho, esta no los haya registrado oportunamente.

Cuando exista error material, de hecho o aritmético de la Administración, en el cálculo del factor de retención que le corresponde.

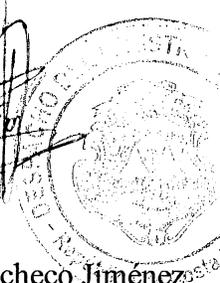
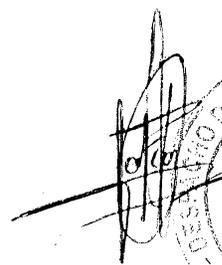
Cuando el afiliado no sea contribuyente del impuesto respectivo, previa verificación de esa condición por parte de la Administración Tributaria.”

Artículo 24. —Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil dieciséis. Publíquese.



HELIO FALLAS VENEGAS



José Francisco Pacheco Jiménez
Ministro de Hacienda a.i.

1 vez.—Solicitud N° 1153.—O. C. N° 27182.—(D39673-IN2016032587).

DECRETO EJECUTIVO N° 39726-MP-MEIC

**LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; inciso 2, acápite b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; y los artículos 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDO:

- I. — Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria, como política pública que es, consiste en racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos; procurando los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles.
- II. — Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, se procedió a la reglamentación de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
- III. — Que a fin de facilitar la transparencia y la rendición de cuentas, ante la ciudadanía y sectores interesados y con el objetivo de resguardar el interés público que debe privar en todas las actuaciones del Estado, se hace indispensable modificar los artículos 2, 12 y 13; así como el Anexo N° 4, del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, a efecto de brindar mayor entendimiento de la regulación.

Por tanto;

DECRETAN:

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS, DECRETO EJECUTIVO N° 37045-MP-MEIC DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012

Artículo 1°.- Refórmese los artículos 2, 12 y 13; así como el Anexo N° 4 denominado “Evaluación Costo Beneficio”, del Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso del Requisitos y Trámites Administrativos, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

*“Artículo 2°- **Definiciones generales, abreviaturas y acrónimos:** Para efectos de este reglamento, las expresiones o las palabras empleadas tienen el sentido y los alcances que se mencionan en este artículo:*

*1) **Administración Pública:** Está constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.*

*2) **Administración Central:** Estará constituida por el Estado, entendido este como el Poder Ejecutivo y sus órganos adscritos.*

*3) **Administración Descentralizada:** Está conformada por las entidades pertenecientes a la Administración Pública que tienen competencia en forma definitiva y exclusiva en las materias señaladas por Ley.*

*4) **Autorización:** Es un acto de habilitación. Mediante este acto el administrado gestiona una petición a la Administración Pública, la cual es discrecional en cuanto a motivo y contenido. En este sentido, la administración realiza una apreciación de la solicitud del particular y la sopesa con el interés general.*

*5) **Derecho de petición:** Se define como aquel derecho que garantiza al ciudadano su derecho para dirigirse a un funcionario público o a la Administración Pública, con el fin de solicitar*

información o realizar gestiones de su interés, así como la garantía de obtener pronta respuesta por parte de la Administración Pública.

6) Funcionario público responsable del trámite: *Se entenderá por este al titular del acto administrativo así como aquel funcionario que realice las gestiones necesarias para la tramitación de dicho acto. La Administración Pública deberá determinar la responsabilidad de cada uno de ellos dentro del procedimiento disciplinario.*

7) Evaluación Costo-Beneficio: *La Evaluación Costo- Beneficio es una herramienta de política pública que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones que incluyen trámites, requisitos o procedimientos para el administrado, sean superiores a sus costos. Esta evaluación permite analizar sistemáticamente los distintos impactos potenciales de las regulaciones en la economía de un país, fomentando que éstas sean más transparentes, eficientes y eficaces.*

8) Informe Positivo Vinculante: *Informe jurídico-económico sin observaciones de acatamiento obligatorio.*

9) Informe Negativo Vinculante: *Informe jurídico-económico con observaciones de acatamiento obligatorio.*

10) Informe Positivo de Recomendación: *Informe jurídico económico sin observaciones.*

11) Informe Negativo de Recomendación: *Informe jurídico económico con observaciones.*

12) Expediente: *Legajo documental de todas las actuaciones sucesivas y cronológicas que se presenten en la tramitación del respectivo procedimiento administrativo.*

13) Ley 8220: *Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma Ley "Modificación de la Ley N° 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", Ley N° 8990.*

14) Ley 7472: *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.*

15) Licencia: *Es un acto de habilitación de actos del administrado por razones de orden público. Mediante este acto el administrado gestiona una petición a la Administración la cual, a diferencia de la autorización, tiene el contenido y los motivos reglados. En este acto administrativo la administración realiza una apreciación de todos los elementos de la solicitud del particular y la sopesa con el interés general; de dicho análisis la administración le concede, al particular, derechos.*

16) MEIC: *Ministerio de Economía, Industria y Comercio.*

17) Oficina de Información al Ciudadano: *Plataforma de Servicios, Contraloría de Servicio, o en su defecto la oficina o persona designada para brindar información al ciudadano dentro de cada órgano o ente público.*

18) Perfil institucional: *Es el acceso personalizado que tiene cada institución de la Administración Pública al sistema de registro en el Catálogo Nacional de Trámites, con el cual, puede administrar la información de los trámites de su institución en dicho Catálogo.*

19) Permiso: *Es un acto que autoriza a una persona, el ejercicio de un derecho, en condiciones determinadas y sin cuyo título no se podría decir, hacer o dejar de hacer una cosa. Con el permiso no se autoriza ni se delega nada sino que se tolera o permite realizar algo determinado y específico a una persona física o jurídica.*

20) Presunción de Buena fe: *Es el principio mediante el cual la administración presume que el acto o hecho jurídico realizado por un administrado es verdadero, lícito y justo.*

21) Procedimiento: *Se compone de la serie de actuaciones o diligencias relacionadas entre sí, comprendidas o tramitadas según el orden y la forma prescritos, ya sea por el legislador o por la Administración y que se requieren para concretar o alcanzar un efecto jurídico final.*

22) Requisito: *Cualidad, circunstancia, condición u obligación que debe cumplir el administrado y que resulta indispensable para resolver un acto administrativo o la conservación*

del mismo y de sus efectos jurídicos. Puede estar asociado a un trámite o ser un requisito operativo.

23) Requisito operativo: *Es aquel requisito que sin estar asociado a un trámite resulta indispensable para poder ejercer una actividad o mantener una condición jurídica otorgada previamente por la Administración.*

24) Responsabilidad del funcionario: *Es cuando el funcionario público haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.*

25) Silencio positivo: *instituto jurídico que permite establecer la existencia de un acto jurídico estimatorio, en razón de la inercia de la misma Administración Pública. El silencio positivo, de acuerdo al artículo 330 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se entenderá cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.*

26) Sistema de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria: *Son los componentes orgánicos y funcionales que ejercen funciones de gestión institucional, seguimiento y sanción por incumplimientos de los procesos de trámites que realizan los ciudadanos ante la Administración Pública.*

27) Trámite: *cualquier gestión que realice el administrado ante la administración, en razón de una norma que lo establezca a fin obtener un derecho, eliminar una restricción, consolidar una situación jurídica u obtener un permiso o subsidio.*

28) Trámite innecesario: *cualquier gestión que deba realizar el administrado, ante la administración, que no tenga como fin obtener un derecho, eliminar una restricción, consolidar una situación jurídica u obtener un permiso o subsidio.”*

“Artículo 12.-Control Previo Administración Central. De conformidad con el artículo 13 párrafo primero de la Ley 8220, todas las regulaciones que, establezcan o modifiquen trámites, requisitos y procedimientos que el administrado tenga que obtener de la Administración Central, tendrán un control previo de revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. El criterio que vierta el órgano rector para estos casos tendrá carácter vinculante.

Para dicho control, la Dirección de Mejora Regulatoria pondrá a disposición de las instituciones que conforman la Administración Central, el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, que se regula en los artículos del 56 al 60 del presente reglamento; el cual está constituido por dos secciones debidamente identificadas: la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” y la Sección II denominada “Manifestación de Impacto Regulatorio”. La Sección I estará conformada por una lista de preguntas que van a definir si se debe de llenar la totalidad del formulario o si por el contrario solo bastará llenar la Sección I.

Cuando la institución proponente determine que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, no deberá realizar este control previo y así deberá indicarlo en la parte considerativa de la regulación propuesta.

El MEIC implementará el procedimiento de control previo de manera digital, cuando cuente con los recursos económicos para su elaboración”.

“Artículo 13.- Control Previo Administración Descentralizada. De conformidad con el artículo 13 párrafo segundo de la Ley 8220, todas las propuestas de regulaciones, que establezcan o modifiquen trámites, requisitos y procedimientos que el administrado tenga que obtener de la Administración descentralizada, realizarán una consulta a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio como Órgano Rector en materia de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y

objetivos de la Ley N° 8220 y su reglamento. El criterio que vierta el órgano rector para estos casos será con carácter de recomendación.

Para dicho control, la Dirección de Mejora Regulatoria pondrá a disposición de las instituciones que conforman la Administración Descentralizada, el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, que se regula en los artículos del 56 al 60 del presente reglamento; el cual está constituido por dos secciones debidamente identificadas: la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” y la Sección II denominada “Manifestación de Impacto Regulatorio”. La Sección I estará conformada por una lista de preguntas que van a definir si se debe de llenar la totalidad del formulario o si por el contrario solo bastará llenar la Sección I.

Cuando la institución proponente determine que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos y procedimientos que el administrado tenga que cumplir ante la Administración Descentralizada, no deberá realizar este control previo y así deberá indicarlo en la parte considerativa de la regulación propuesta.

El MEIC implementará el procedimiento de control previo de manera digital cuando cuente con los recursos económicos para su elaboración”.

“Anexo 4 denominado “Evaluación Costo Beneficio”

SECCIÓN 1: CONTROL PREVIO DE MEJORA REGULATORIA

<p>Institución: Haga clic aquí para escribir texto</p>	<p>Título de la regulación: Haga clic aquí para escribir texto</p>
<p>Punto de contacto: Nombre: Haga clic aquí para escribir texto Teléfono: Haga clic aquí para escribir texto Correo: Haga clic aquí para escribir texto</p>	<p>Fecha de recepción: Haga clic aquí para escribir una fecha</p>

I.- DESCRIPCIÓN DE LA REGULACIÓN

<p>1. Explique brevemente en qué consiste la regulación propuesta. Haga clic aquí para escribir texto</p>

--

II.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN

	Acciones Regulatorias de Control Previo	Seleccione	
2. Indique cuál(es) de las siguientes acciones regulatorias de Control Previo aplica(n) a la regulación propuesta	a. Crea o modifica trámites que implican nuevos requisitos para los administrados	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
	b. Crea nuevos requisitos u obligaciones para los administrados, o hace más estrictos los requisitos u obligaciones existentes	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
	c. Establece o aumenta el plazo de resolución de un trámite	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
	d. Establece o aumenta cánones, tarifas o cobros por servicios	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
	e. Regula o restringe alguna actividad que previamente no lo estaba.	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
	f. Hace más complejo el cumplimiento de un trámite o requisito	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
	g. Establece o modifica definiciones, clasificaciones, fórmulas, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de carácter técnico que, por sí misma o conjuntamente con otra regulación, afecte los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO

3. Si todos los ítems anteriores son **negativos**, Justifique las razones por las que se considera que la regulación no crea trámites o requisitos.

Haga clic aquí para escribir texto

Yo Haga clic aquí para escribir texto, en calidad de Haga clic aquí para escribir texto, hago constar que con base en la evaluación costo-beneficio y el análisis de la información detallada en la misma, la propuesta de regulación debe emitirse por cuanto los beneficios que genera son mayores a los costos de aplicarla.

Firma del Oficial de Simplificación de Trámites: _____

Sello:

Fecha:

SECCIÓN 2: MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

1. Identifique y describa la problemática o situación que la propuesta de regulación pretende resolver.
 Haga clic aquí para escribir texto

2. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta.
 Haga clic aquí para escribir texto

3. Cite el fundamento legal que le brinda la potestad para emitir la regulación propuesta. Señale si existen otras regulaciones vigentes sobre la materia que sean insuficientes para atender la problemática identificada, o que generen duplicidades o contradicciones. (En este último caso debe realizar una reforma expresa que derogue la legislación no aplicable).
 Haga clic aquí para escribir texto

II.- ALTERNATIVAS CONSIDERADAS A LA REGULACIÓN

4. Señale y compare todas las alternativas regulatorias y no regulatorias que fueron evaluadas con que se podría resolver la problemática, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Para cada una de las alternativas consideradas describa sus costos y beneficios de forma cualitativa.

Seleccione	Descripción clara de las alternativas, así como sus costos y beneficios
No emitir regulación Regulatorias: Regulación del Gobierno Regulación basada en desempeño Co-regulación No-Regulatorias: Instrumentos de mercado Cuasi-regulación Auto-regulación Campañas de	Haga clic aquí para escribir texto

información.	
--------------	--

5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada sobre las alternativas mencionadas en la pregunta anterior.

Haga clic aquí para escribir texto

III.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN

6. ¿La regulación propuesta crea o modifica trámites que implican nuevos requisitos para los administrados?

Seleccione	Nombre del trámite Haga clic aquí para escribir texto	Plazo de resolución (días hábiles o naturales) Haga clic aquí para escribir texto
<input type="checkbox"/> CREA <input type="checkbox"/> MODIFICA <input type="checkbox"/> NA	Vigencia del trámite Haga clic aquí para escribir texto	Aplica Silencio Positivo Si No
Requisitos que crea o modifica Haga clic aquí para escribir texto	Fundamento legal (Art. de ley, decreto o reglamento) Haga clic aquí para escribir texto	Justificación de por qué resulta ESENCIAL para resolver el acto administrativo y para cumplir los objetivos de la regulación (fundamento técnico–científico si aplica) Haga clic aquí para escribir texto

7. ¿La regulación propuesta solicita requisitos que se obtienen en otra dependencia de la misma institución o en otra institución?

Seleccione	Requisito	Justificación de por qué no aplica la COORDINACIÓN
------------	-----------	--

Establece plazo Aumenta plazo NA	Haga clic aquí para escribir texto	Haga clic aquí para escribir texto	Haga clic aquí para escribir texto
--	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------

10. ¿La regulación propuesta reduce la vigencia de un trámite? (Ejemplo: permiso, licencia o autorización)

Seleccione	Nombre del Trámite	Cambio en la vigencia	Justificación (legal y/o técnica)
Sí No	Haga clic aquí para escribir texto	Haga clic aquí para escribir texto	Haga clic aquí para escribir texto

11. ¿La propuesta de regulación establece o aumenta cánones, tarifas o cobros por servicios?

Seleccione	Monto	Justificación y parámetros de fijación (adjunte cálculos para fijación)	Fundamento legal	Mecanismo de ajuste
Cánon Tarifa Cobro por servicios NA	Haga clic aquí para escribir texto	Haga clic aquí para escribir texto	Haga clic aquí para escribir texto	Haga clic aquí para escribir texto

12. ¿La propuesta de regulación regula o restringe alguna actividad que previamente no lo estaba? Explique las condiciones adicionales que se establecen y justifique por qué.

Haga clic aquí para escribir texto

13. Proporcione la estimación cuantitativa de los costos y beneficios que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares.

Recuerde incluir en la casilla de costos: el número estimado de trámites que se espera conceder en un año; así como los costos en que incurren los usuarios y en la casilla de beneficios: el número de agentes que se ven beneficiados y el monto económico de dicho beneficio; debe especificarse un rango de tiempo en el cuál se esperan los beneficios de la medida regulatoria o no regulatoria.

COSTOS	Grupos o industrias a los que impacta la regulación Haga clic aquí para escribir texto
---------------	---

	<p>Describa y estime los costos</p> <p>Haga clic aquí para escribir texto</p>
--	---

BENEFICIOS	<p>Grupos o industrias a los que beneficia la regulación</p> <p>Haga clic aquí para escribir texto</p>
	<p>Describa y estime los beneficios</p> <p>Haga clic aquí para escribir texto</p>

<p>14. Justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos.</p> <p>Haga clic aquí para escribir texto</p>
--

IV.- CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

<p>15. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos monetarios y en especie).</p> <p>Haga clic aquí para escribir texto</p>

<p>16. Describa los esquemas de monitoreo y verificación que asegurarán el cumplimiento de la regulación.</p> <p>Haga clic aquí para escribir texto</p>

V.- EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

<p>17. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación. Mencione también los indicadores y metas que se utilizarán para evaluar el éxito de la regulación.</p> <p>Haga clic aquí para escribir texto</p>

VI.- PARTICIPACION CIUDADANA

18. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?

Seleccione	Grupo consultado	Comentarios que dieron en la consulta pública	Comentarios que se incluyeron en la regulación
Consulta Interinstitucional. Formación de grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto. Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios. Presentación de propuesta en conferencia por invitación (cerrado) Presentación de propuesta en conferencia abierta al público. Consulta con organismos o autoridades internacionales. Otros.	Haga clic aquí para escribir texto	Haga clic aquí para escribir texto	Haga clic aquí para escribir texto

VII.- ANEXOS

19. Anexe la propuesta de regulación y los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.

Haga clic aquí para escribir texto

VII.- RESULTADO DE LA EVALUACIÓN COSTO-BENEFICIO

Yo Haga clic aquí para escribir texto, en calidad de Haga clic aquí para escribir texto, hago constar que con base en la evaluación costo-beneficio y el análisis de la información detallada en la misma, la propuesta de regulación debe emitirse por cuanto los beneficios que genera son mayores a los costos de aplicarla.

Firma del Oficial de Simplificación de Trámites: _____

Sello:	Fecha:
--------	--------

Artículo 2°.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.-

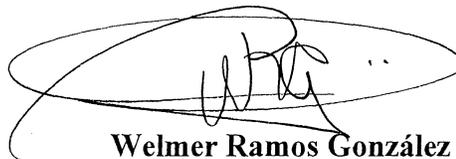

Ana Helena Chacón Echeverría

SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA




Sergio Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA




Welmer Ramos González

MINISTRO DE LA ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

1 vez.—Solicitud N° 18940.—O. C. N° 28468.—(D39726-IN2016036043).

DOCUMENTOS VARIOS**HACIENDA**

EXPEDIENTE APC-DN-204-2014

RES-APC-G-327-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con cincuenta minutos del día doce de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Rolando Rodríguez Conejo, portador de la cédula de identidad número 108340492.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 89978-09, de fecha 14 de mayo del 2014, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Rolando Rodríguez Conejo, portador de la cédula de identidad número 108340492,** de:

Cantidad	Descripción de Mercadería
01	Unidad de Pantalla marca Samsung de 40" modelo UN40EH5000F

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el Puesto de Control Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará. (folio 06 al 011).

2. Que mediante documento recibido en fecha 04 de junio de 2014, al que se le asigno en número de consecutivo interno 1610, el señor Chalber D. Jiménez Barboza con cédula de identidad 110610121, siendo el propietario de la mercancía y con autorización del señor Rolando Rodríguez Conejo, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Ver folio 01).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-277-2014**, de las once horas con diez minutos del día veintitrés de junio del dos mil catorce, se le autoriza al señor

Chalber D. Jiménez Barboza con cédula de identidad 110610121, a cancelar los impuestos de nacionalización de la misma, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 017 al 022).

4. Que dicha mercancía cayó en estado de abandono, por cuanto el administrado no hizo efectivo el pago de los Impuestos.

5. Que mediante oficio APC-DN-173-2014 del 23 de junio del 2014, firmado por la licenciada Haydee Vigil Villareal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$299.60 (doscientos noventa y nueve dólares con sesenta centavos)**, y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **\$147.62 (ciento cuarenta y siete dólares con sesenta y dos centavos)** al tipo de cambio de **¢561.26** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 10 de mayo del 2014, asciende a la suma de **¢82.854.27 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro colones con 27/100)**.

6. Que mediante resolución **APC-G-648-2015** de fecha tres de julio del 2015, se Inicia Procedimiento Sancionatorio, el cual no se logra notificar y en vista de que la misma fue firmada por el Msc. Luis Juárez Ruíz, Gerente de esta Sede Aduanera en ese momento, no se encuentra, para realizar la respectiva publicación de la misma, se procede a elaborar un nuevo Inicio para poder hacer dicha notificación por medio de edicto, quedando sin efecto la resolución **APC-G-648-2015** para remplazarse por la resolución **APC-G-327-2016**.

7. Que el día 10 de enero 2016, la bodega de decomisos I022, ubicadas en las antiguas instalaciones del Depositario Aduanero Cholomar S.A. fue consumida en su totalidad por un incendio, con lo cual las mercancías objeto de la solicitud de pago de impuestos del interesado, sufrieron pérdida total.

8. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Rolando Rodríguez Conejo**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 89978-09, de fecha 14 de mayo del 2014, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el Puesto de Control Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente, la cual no es posible en vista de la pérdida de la mercancía en el citado incendio. (ver folio 01).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$299.60 (doscientos noventa y nueve dólares con sesenta centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de

Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 10 de mayo del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢561.26** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢168.153.49 (ciento sesenta y ocho mil ciento cincuenta y tres colones con 49/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Rolando Rodríguez Conejo, portador de la cédula de identidad número 108340492**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$299.60 (doscientos noventa y nueve dólares con sesenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 10 de mayo de 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢561.26** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢168.153.49 (ciento sesenta y ocho mil ciento cincuenta y tres colones con 49/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de

su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-204-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Rolando Rodríguez Conejo**, por medio de edicto.

**Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 53910.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016032052).

RES-APC-G-329-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con cinco minutos del día doce de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Michael Christopher Stevens, portador del pasaporte número 508476848.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 14339 y Acta de Decomiso número 0668, de fecha 28 de marzo del 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio PCF-DO-DIV-INF-0084-2014, con fecha de 02 de julio del 2014, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Michael Christopher Stevens, portador del pasaporte número 508476848,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Vehículo	Marca Suzuki, modelo XL7, año 2002, número de identificación vehicular VIN JS3TX92V824101421, matrícula de Texas número DR5S078

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, un kilómetro Norte de la Escuela La Carbonera, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Puerto Jiménez. (folio 06 al 011).

2. Que mediante documento recibido en fecha 20 de agosto de 2014, al que se le asignó en número de consecutivo interno 2478, el señor **Michael Christopher Stevens,** siendo el propietario de la mercancía, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Ver folio 029).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-408-2014**, de las ocho horas con cero minutos del día ocho de setiembre del dos mil catorce, se le autoriza al señor **Michael Christopher Stevens**, a cancelar los impuestos de nacionalización de la misma, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 037 al 042).

4. En fecha 17 de enero del 2015, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2015-000904**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$4.170.00 (cuatro mil ciento setenta dólares netos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$3.066.24(tres mil sesenta y seis dólares con veinticuatro centavos)**, sea, **¢1.662.789.22(un millón seiscientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y nueve colones con 22/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 050).

6. Que mediante resolución **APC-G-434-2015** a las ocho horas con treinta minutos del día veinte de mayo del 2015, se Inicia Procedimiento Sancionatorio, el cual no se logra notificar y en vista de que la misma fue firmada por el Msc. Luis Juárez Ruíz, Gerente de esta Sede Aduanera en ese momento, no se encuentra, para realizar la respectiva publicación de la misma, se procede a elaborar un nuevo Inicio para poder hacer dicha notificación por medio de edicto, quedando sin efecto la resolución **APC-G-434-2015** para remplazarse por la resolución **APC-G-329-2016**.

7. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir

y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Michael Christopher Stevens**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Inspección

Ocular y/o Hallazgo número 14339 y Acta de Decomiso número 0668, de fecha 28 de marzo del 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio PCF-DO-DIV-INF-0084-2014, con fecha de 02 de julio del 2014, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, un kilómetro Norte de la Escuela La Carbonera, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Puerto Jiménez.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.(ver folio 29).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de

Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen

aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...*”

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$4.170.00 (cuatro mil ciento setenta dólares netos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 28 de marzo del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢553.53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.308.220.10 (dos millones trescientos ocho mil doscientos veinte colones con 10/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de

conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Michael Christopher Stevens, portador del pasaporte número 508476848**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$4.170.00 (cuatro mil ciento setenta dólares netos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 28 de marzo de 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢553.53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.308.220.10 (dos millones trescientos ocho mil doscientos veinte colones con 10/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-315-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse

incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Michael Christopher Stevens**, por medio de edicto.

**Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 53911.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016032059).

RES-APC-G-334-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con veinticinco minutos del día trece de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Juan Diego Barrientos Chavarría, portador de la cédula de identidad número 108680064.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8945 y Acta de Decomiso y/o secuestro número 1847, de fecha 09 de mayo del 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio INF-PCF-DO-DPC-PC-147-2013, con fecha de 13 de mayo del 2013, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Juan Diego Barrientos Chavarría, portador de la cédula de identidad número 108680064,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
02	Unidades	Llantas marca Aeolus, tipo 11R22.5
04	Unidades	Llantas marca Traingle, tipo 205/40R17, cada una con su respectivo aro marca Power
01	Unidad	Sistema de micrófono inalámbrico de dos canales marca Zebrasound, modelo GW-9002
01	Unidad	Lámpara LED de setas, arca Sebrasound modelo ZYX-9405RGB
01	Unidad	Parlante marca Audio Pipe, serie DJAP-1257AUSB
25	Unidades	Tuercas tipo rana para aro de vehiculo, sin marcas

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en la aguja de la salida de la aduana,

provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (folio 06 al 011).

2. Que mediante documento recibido en fecha 09 de mayo de 2013, al que se le asignó en número de consecutivo interno 1514, el señor administrado, siendo el propietario de la mercancía, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Ver folio 016).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-349-2013**, de las once horas con cuarenta minutos del día veintiuno de mayo del dos mil trece, se le autoriza al señor **Juan Diego Barrientos Chavarría**, a cancelar los impuestos de nacionalización de la misma, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 022 al 027).

4. En fecha 24 de mayo del 2013, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2013-010874**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$971.20(novecientos setenta y un dólares con veinte centavos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$262.77(doscientos sesenta y dos dólares con setenta y siete centavos)**, sea, **¢132.755.91(ciento treinta y dos mil setecientos cincuenta y cinco colones con 91/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 036).

6. Que mediante resolución **APC-G-127-2015** a las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero del 2015, se Inicia Procedimiento Sancionatorio, el cual no se logra notificar y en vista de que la misma fue firmada por el Msc. Luis Juárez Ruíz, Gerente de esta Sede Aduanera en ese momento, no se encuentra, para realizar la respectiva publicación de la misma, se procede a elaborar un nuevo Inicio para poder hacer dicha notificación por medio de edicto, quedando sin efecto la resolución **APC-G-127-2015**, para remplazarse por la resolución **APC-G-334-2016**.

7. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Juan Diego Barrientos Chavarría**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8945 y Acta de Decomiso y/o secuestro número 1847, de fecha 09 de mayo del 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio INF-PCF-DO-DPC-PC-147-2013, con fecha de 13 de mayo del 2013, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en la aguja de la salida de la aduana, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.(ver folio 016.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios

habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero

en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual

vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$971.20(novecientos setenta y un dólares con veinte centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 09 de mayo del 2013, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504.96** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢490.417.15(cuatrocientos noventa mil cuatrocientos diecisiete colones con 15/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Juan Diego Barrientos Chavarría, portador de la cédula de identidad número 108680064**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$971.20(novecientos setenta y un dólares con veinte centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 09 de mayo de 2013, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢504.96** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢490.417.15(cuatrocientos noventa mil cuatrocientos diecisiete colones con 15/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u

omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-223-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Juan Diego Barrientos Chavarría**, por medio de edicto.

**Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 53912.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016032064).

/

RES-APC-G-352-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con treinta minutos del día trece de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Santos René Bustos Guevara, portador de la cédula de residencia número 155815597012.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso número PFS-1007-11-14, de fecha 06 de noviembre del 2014, del Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Fronteras Km 35, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Santos René Bustos Guevara, portador de la cédula de residencia número 155815597012,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Tenis marca Nike talla US 9.5
01	Unidad	Tenis marca Nike talla US 9
01	Unidad	Tenis marca Nike talla US 9.5

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (folios del 04 al 08).

2. Que mediante documento recibido en fecha 27 de noviembre de 2014, al que se le asignó en número de consecutivo interno 3645, el señor administrado, siendo el propietario de la mercancía, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Ver folio 01).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-674-2014**, de las ocho horas con cinco minutos del día cinco de diciembre del dos mil catorce, se le autoriza al señor **Santos René Bustos Guevara**, a cancelar los impuestos de nacionalización de la misma, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 010 al 015).

4. En fecha 28 de enero del 2015, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2015-001694**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$70.00(setenta dólares netos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$34.25(treinta y cuatro dólares con veinticinco centavos)**, sea, **¢18.563.19(dieciocho mil quinientos sesenta y tres colones con 19/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 020).

6. Que mediante resolución **APC-G-395-2015** a las trece horas con treinta minutos del día cinco de mayo del 2015, se Inicia Procedimiento Sancionatorio, el cual no se logra notificar y en vista de que la misma fue firmada por el Msc. Luis Juárez Ruíz, Gerente de esta Sede Aduanera en ese momento, no se encuentra, para realizar la respectiva publicación de la misma, se procede a elaborar un nuevo Inicio para poder hacer dicha notificación por medio de edicto, quedando sin efecto la resolución **APC-G-395-2015**, para remplazarse por la resolución **APC-G-352-2016**.

7. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir

y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Santos René Bustos Guevara**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Decomiso

número PFS-1007-11-14, de fecha 06 de noviembre del 2014, del Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Fronteras Km 35, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.(ver folio 01).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin

ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que

encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$70.00(setenta dólares netos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 06 de noviembre del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢544.93** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢38.145.10(treinta y ocho mil ciento cuarenta y cinco colones con 10/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Santos René Bustos Guevara, portador de la cédula de residencia número 155815597012**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$70.00(setenta dólares netos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 06 de noviembre de 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢544.93** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢38.145.10(treinta y ocho mil ciento cuarenta y cinco colones con 10/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-511-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto,

desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Santos René Bustos Guevara**, por medio de edicto.

**Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 53914.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016032077).

RES-APC-G-361-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con cero minutos del día catorce de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Michael Valentín Juárez Pérez, portador de la cédula de identidad número 603550857.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 105721-14, de fecha 05 de agosto del 2014, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Michael Valentín Juárez Pérez, portador de la cédula de identidad número 603550857,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Licor marca Flor de Caña de 1 litro
01	Unidad	Licor marca Flor de Caña de 750 ml
01	Par	Tenis marca Swiss Brand
01	Par	Tenis marca Adidas
01	Par	Zapatos marca LRX
01	Par	Tenis marca Nike
01	Par	Tenis marca Converse
01	Par	Tenis marca Under Armor
01	Par	Tenis marca New Balance
01	Par	Tenis marca Nike

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (folios del 07 al 010).

2. Que mediante documento recibido en fecha 21 de agosto de 2014, al que se le asignó en número de consecutivo interno 2498, el señor administrado, siendo el propietario de la mercancía, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Ver folio 01).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-435-2014**, de las once horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de setiembre del dos mil catorce, se le autoriza al señor **Michael Valentín Juárez Pérez**, a cancelar los impuestos de nacionalización de la misma, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 012 al 017).

4. Que mediante oficio APC-DN-228-2015 del 09 de diciembre del 2015, firmado por Haydee Vigil Villareal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras a la que fue renunciada asciende a **\$18.49(dieciocho dólares con cuarenta y nueve centavos)**, y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **\$21.92 (veintiún dólares con noventa y dos centavos)** a razón de **¢544.74** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 05 de agosto del 2014, asciende a la suma de **¢11.944.53(once mil novecientos cuarenta y cuatro colones con 53/100)**.

5. En fecha 26 de setiembre del 2014, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2014-021188**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$330.08(trescientos treinta dólares con ocho centavos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$112.07(ciento doce dólares con siete centavos)**, sea, **¢61.134.04(sesenta y un mil ciento treinta y cuatro colones con 04/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 023).

6. Que mediante resolución **APC-G-1232-2015** a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de diciembre del 2015, se Inicia Procedimiento Sancionatorio, el cual no se logra notificar y en vista de que la misma fue firmada por el Lic. Gabriel Porrás Durán, Subgerente de esta Sede Aduanera en ese momento, no se encuentra, para realizar la respectiva publicación de la misma, se procede a elaborar un nuevo Inicio para poder hacer dicha notificación por medio de edicto, quedando sin efecto la resolución **APC-G-1232-2015**, para remplazarse por la resolución **APC-G-361-2016**.

7. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera

que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Michael Valentín Juárez Pérez**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 105721-14, de fecha 05 de agosto del 2014, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.(ver folio 01).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí

descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos

centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en

territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$330.08(trescientos treinta dólares con ocho centavos)**, sumado a ello **\$18.49(dieciocho dólares con cuarenta y nueve centavos)** correspondiente al valor aduanero de la mercancía a la que fue renunciada, generando un total de **\$348.57(trescientos cuarenta y ocho con cincuenta y siete centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 05 de agosto del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢544.74** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢189.880.02(ciento ochenta y nueve mil ochocientos ochenta colones con 02/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Michael Valentín Juárez Pérez,**

portador de la cédula de identidad número 603550857, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$348.57(trescientos cuarenta y ocho con cincuenta y siete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 05 de agosto de 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢544.74** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢189.880.02(ciento ochenta y nueve mil ochocientos ochenta colones con 02/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-331-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Michael Valentín Juárez Pérez**, por medio de edicto.

Fernando Vásquez Castillo, Gerente Aduana Paso Canoas

1 vez.—Solicitud N° 53916.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016032081).

RES-APC-G-392-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con veinte minutos del día veintidós de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra la señora **Natali Andrea Paniagua Artavia, portadora de la cédula de identidad número 114660714.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso número PFS-838-11-14, de fecha 19 de octubre del 2014, del Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Fronteras Km. 35, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo a la señora **Natali Andrea Paniagua Artavia, portadora de la cédula de identidad número 114660714,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Estuche	Perfume Sex on the City Fantasy
01	Unidad	Estuche Encounter Calvin Klein
01	Par	Tacos marca Nike
01	Par	Zapatos marca Lotto Fashion
01	Par	Tenis marca Adidas
01	Unidad	Tablet multi táctil con 5 accesorios y un estuche
02	Unidades	Perfume marca Adidas Deep Energy
01	Unidad	Perfume marca Adidas Dynamic Pulso
01	Unidad	Perfume marca Animale for men
04	Unidades	Chocolate marca m&m
01	Estuche	Marca Covergirl
01	Unidad	Fragancia marca Victoria Secret vainilla
01	Unidad	Crema marca Victoria Secret vainilla
01	Unidad	Perfume marca Curve Crush
01	Unidad	Pantalón marca American Texas
01	Unidad	Camiseta marca Metal Mulisha
01	Unidad	Camiseta marca Nike

01	Unidad	Camiseta marca Lacoste
01	Unidad	Camisa marca Levis
01	Unidad	Camisa marca Nike
01	Unidad	Camisa manga larga marca Under Armour
01	Unidad	Camisa manga larga marca Adidas
01	Unidad	Camisa tommy Hilfiger
01	Unidad	Camisa manga larga marca Matix
01	Unidad	Camisa marca Matix
01	Unidad	Camiseta marca Nike
01	Unidad	Abrigo marca Matix
01	Unidad	Camiseta marca Adidas
01	Unidad	Camiseta sin mangas marca Volcom
01	Unidad	Camiseta sin manga marca O'neil

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (folios del 04 al 08).

2. Que mediante documento recibido en fecha 20 de octubre de 2014, al que se le asignó en número de consecutivo interno 3185, la señora **Natali Andrea Paniagua Artavia**, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras, a la vez hace renuncia de las 4 bolsas de chocolates.(Ver folio 01 y 011).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-561-2015**, de las trece horas con quince minutos del día veinticinco de febrero del dos mil quince, se le autoriza a la señora interesada a cancelar los impuestos de nacionalización de la misma, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio. (Ver folios del 012 al 018).

4. En fecha 05 de noviembre del 2014, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2014-024255**, en la cual declara que el valor aduanero de la

mercancía de marras asciende a **\$538.69(quinientos treinta y ocho dólares con sesenta y nueve centavos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$156.97(ciento cincuenta y seis dólares con noventa y siete centavos)**, sea lo equivalente en moneda nacional **¢85.549.18(ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve colones con 18/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 023).

5. Que mediante oficio **APC-DN-229-2015** del 10 de diciembre del 2015, firmado por Haydee Vigil Villareal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras a la que fue renunciada, asciende a **\$18.00(dieciocho dólares netos)**, y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **\$5.39 (cinco dólares con treinta y nueve centavos)** al tipo de cambio de **¢545.57** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 19 de octubre del 2014, asciende a la suma de **¢2.941.17 (dos mil novecientos cuarenta y un colones con 17/100)**.(Folios del 027 al 030).

6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia

de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de la señora **Natali Andrea Paniagua Artavia**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Decomiso número PFS-838-11-14, de fecha 19 de octubre del 2014, del Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Fronteras Km. 35, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o

el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Gofito, distrito Guaycara.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.(ver folio 01).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas,*

mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$538.69(quinientos treinta y ocho dólares con sesenta y nueve centavos)**, suma a la que se le adiciona el valor aduanero de la mercancía renunciada **\$18.00(dieciocho dólares netos)**, generando una totalidad de **\$556.69(quinientos cincuenta y seis dólares con sesenta y nueve centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 19 de octubre del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545.57** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢303.713.36(trescientos tres mil setecientos trece colones con 36/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal a la presunta infractora, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y

pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Natali Andrea Paniagua Artavia, portadora de la cédula de identidad número 114660714**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$556.69(quinientos cincuenta y seis dólares con sesenta y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 19 de octubre de 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢545.57** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢303.713.36(trescientos tres mil setecientos trece colones con 36/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-450-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o

de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Natali Andrea Paniagua Artavia**, por medio de edicto.

**Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 53919.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016032083).

RES-APC-G-393-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Guido Arguedas Ugalde, portador de la cédula de identidad número 401460463.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 17237 y Acta de Decomiso y/o secuestro número 3442, de fecha 19 de setiembre del 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio PCF-DO-DPC-PC-INF-182-2014, con fecha de 23 de setiembre del 2014, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Guido Arguedas Ugalde, portador de la cédula de identidad número 401460463,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
09	Pares	Zapatos tipo tenis para damas aparente marca Nike
01	Par	Sandalias para dama marca Bamboo
02	Unidades	Bolso de mano para dama marca Nicole Lee
01	Unidad	Bolso de mano para niña marca Shuimina
01	Unidad	Bolso de mano marca Gusto
02	Unidades	licor tipo crema marca Baileys 1 litro
01	Unidad	Licor tipo Whisky marca Old Par de 1 litro
01	Unidad	Licor tipo crema marca Amarula de 1 litro
04	Unidades	Pantalones para dama tipo licra marca Clix
01	Unidad	Pantalón tipo licra para dama no indica marca
01	Unidad	Top para dama marca A.C.
01	Unidad	Tipo blusa con short color rosado no indica marca

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial de la Fuerza Pública de Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Gofito, distrito Guaycara. (folio 07 al 010 y 014 al 018).

2. Que mediante documento recibido en fecha 03 de octubre de 2014, al que se le asignó en número de consecutivo interno 3003, el señor interesado, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras, así mismo renuncia a las mercancías que ameritan permisos del Ministerio de Salud. (Ver folio 019).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-485-2014**, de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día ocho de octubre del dos mil catorce, se le autoriza al señor **Guido Arguedas Ugalde**, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio. (Ver folios del 039 al 045).

4. En fecha 17 de octubre del 2014, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2014-022837**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$318.56(trescientos dieciocho dólares con treinta y ocho centavos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$108.63(ciento ocho dólares con sesenta y tres centavos)**, sea, lo equivalente en moneda nacional **¢59.262.82(cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y dos colones con 82/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 050).

5. Que mediante oficio **APC-DN-234-2015** del 11 de diciembre del 2015, firmado por Haydee Vigil Villareal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras a la que fue renunciada, asciende a **\$39.21(treinta y nueve dólares con veintiún**

centavos), y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **\$40.06 (cuarenta dólares con seis centavos)** al tipo de cambio de **¢545.52** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 19 de setiembre del 2014, asciende a la suma de **¢21.855.07 (veintiún mil ochocientos cincuenta y cinco con 07/100)**.

6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Guido Arguedas Ugalde**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 17237 y Acta de Decomiso y/o secuestro número 3442, de fecha 19 de setiembre del 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio PCF-DO-DPC-PC-INF-182-2014, con fecha de 23 de setiembre del 2014, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial de la Fuerza Pública de Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.(ver folio 019).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas,

mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los

hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como

posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$357.77(trescientos cincuenta y siete dólares con setenta y siete centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 19 de setiembre del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545.52** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢195.170.69(ciento noventa y cinco mil ciento setenta colones con 69/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Guido Arguedas Ugalde, portador de la cédula de identidad número 401460463**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$357.77(trescientos cincuenta y siete dólares con setenta y siete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 19 de setiembre de 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo

de cambio a razón de **¢545.52** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢195.170.69(ciento noventa y cinco mil ciento setenta colones con 69/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-398-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Guido Arguedas Ugalde**, por medio de edicto.

**Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 53920.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016032089).

RES-APC-G-424-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con diez minutos del día veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Greivin Adrián Mora Aguilar, portador de la cédula de identidad número 110030912.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 17143 de fecha 02 de octubre del 2014 y Acta de Decomiso y/o secuestro número 0071745-14, de fecha 30 de setiembre del 2014, del Ministerio de Seguridad Pública, Policía Turística, con oficio INF-PCF-DO-DPC-PC-193-2014, con fecha de 08 de octubre del 2014, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Greivin Adrián Mora Aguilar, portador de la cédula de identidad número 110030912,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Pantalla LED de 50" marca LG, serie 308RMNE0T847, modelo 50LN5400-DA

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, provincia de Puntarenas, cantón Osa, distrito Bahía Ballena. (folio 07 al 014 y 016 al 019).

2. Que mediante documento recibido en fecha 06 de octubre de 2014, al que se le asignó en número de consecutivo interno 3019, el señor interesado, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Ver folio 021).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-501-2014**, de las nueve horas con del día veinte de octubre del dos mil catorce, se le autoriza al señor **Greivin Adrián**

Mora Aguilar, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio. (Ver folios del 024 al 029).

4. En fecha 23 de octubre del 2014, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2014-023339**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$727.99(setecientos veintisiete dólares con noventa y nueve centavos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$371.92(trescientos setenta y un dólares con noventa y dos centavos)**, sea, lo equivalente en moneda nacional **¢202.877.11(doscientos dos mil ochocientos sesenta y siete colones con 11/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 034).

5. Que mediante resolución **APC-G-669-2015** a las ocho horas con treinta minutos del día trece de julio del 2015, se Inicia Procedimiento Sancionatorio, el cual no se logra notificar y en vista de que la misma fue firmada por el Lic. Gabriel Porras Durán, Subgerente de esta Sede Aduanera en ese momento, no se encuentra, para realizar la respectiva publicación de la misma, se procede a elaborar un nuevo Inicio para poder hacer dicha notificación por medio de edicto, quedando sin efecto la resolución **APC-G-669-2015**, para remplazarse por la resolución **APC-G-424-2016**.

6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e

iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Greivin Adrián Mora Aguilar**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 17143 de fecha 02 de octubre del 2014 y Acta de Decomiso y/o secuestro número 0071745-14, de fecha 30 de setiembre del

2014, del Ministerio de Seguridad Pública, Policía Turística, con oficio INF-PCF-DO-DPC-PC-193-2014, con fecha de 08 de octubre del 2014, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, provincia de Puntarenas, cantón Osa, distrito Bahía Ballena.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se ve en la obligación de presentarse ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.(ver folio 021).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin

ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que

encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$727.99(setecientos veintisiete dólares con noventa y nueve centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 30 de setiembre del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545.51** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢397.125.82(trescientos noventa y siete mil ciento veinticinco colones con 82/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien

realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Greivin Adrián Mora Aguilar, portador de la cédula de identidad número 110030912**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$727.99(setecientos veintisiete dólares con noventa y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 30 de setiembre de 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢545.51** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢397.125.82(trescientos noventa y siete mil ciento veinticinco colones con 82/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-422-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les

tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** Comuníquese y Publíquese la presente resolución al señor **Greivin Adrián Mora Aguilar**, en el Diario Oficial La Gaceta.

**Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 53922.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016032105).

RES-APC-G-354-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con veinticinco minutos del día trece de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Rodrigo López Montero, con cédula de identidad número 108300652.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular número 411 y Acta de Decomiso y/o Secuestro número 261, de fecha 13 de junio del 2008, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio INF-PCF-AO-B-174-2008, con fecha de 15 de junio del 2008, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Rodrigo López Montero, con cédula de identidad número 108300652,** de:

Cantidad	Descripción de Mercadería
09	Pares de tenis marca Nike de diferentes tamaños y colores
04	Pares de tenis marca Adidas de diferentes tamaños y colores
01	Par de tenis marca Jordan color negro
01	Unidad rasurador marca Philips
01	Unidad perfume marca Halloween Sun para mujer de 100 ml
01	Unidad perfume Issey Mayke de 125 ml para hombre
03	Unidades perfumes Swiss Army de 100 ml para hombre
01	Unidad perfume Azzaro de 100 ml para hombre
01	Unidad perfume Fahrenheit para hombre de 200 ml
03	Unidades latas confites marca Charms de 340 gramos
02	Unidades latas semillas mixtas marca River Queen de 340gramos
02	Cajas de pasas marca higo de 312 grs
01	Paquete conteniendo 06 cajas de 42.5 grs de marca Cinderella
03	Tubos de papas Pringles

08	Paquetes de chocolates variados
02	Paquetes marsmelos
01	Caja chocolate vizzio
02	Bolsas de ciruelas marca Cinderella
02	Paquetes de prestobarbas Guillette
01	Queso marca Vonk
01	Par de guantes marca Nike
04	Cajas de juguetes
03	Lápiz de mujer tipo cosméticos
03	Botellas de shampo de distintas marcas
03	Cremas de distintas marcas
02	Paquetes de jabones Nivea conteniendo 03 jabones cada paquete
06	Unidades desodorantes
01	Talco marca Coleccion de 400 grs
01	Par de sandalias marca Reef
06	Unidades camisetas de varias marcas
05	Unidades pantalonetas de distintas marcas
05	Unidades calzoncillos
03	Unidades medias
01	Bolso marca Nike

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control La Yorda, provincia de Puntarenas, cantón Osa, distrito Palmar Sur. (folio 02 al 05).

2. Que mediante documentos recibidos en fecha 19 de junio de 2008, a los que se les asignó los números de consecutivos interno 1193, 1195, 1196 y 1194, los señores Andrey Bonilla Sanchez con cedula de identidad 401860534, José Fernando Vargas Rodríguez con cédula de identidad 401740304, Mainor León Rodríguez con cédula de identidad 108240370 y Rodrigo López Montero, con cédula de identidad número 108300652, solicitaron se les autorice el pago de los impuestos de la mercancía de marras, la cual fue aprobada, donde se les

pone en conocimiento de un posible Inicio de Procedimiento Sancionatorio. (Ver folios 020 y 021).

3. En fecha 27 de junio del 2008, el señor administrado efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2008-008536**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$1020.98 (mil veinte dólares con noventa y ocho centavos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$311.57 (trescientos once dólares con cincuenta y siete centavos)**, sea, **¢162.869.18(ciento sesenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve colones con 18/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación (Folio 024).

4. Que mediante resolución APC-G-816-2015 a las nueve horas con cero minutos del día treinta y uno de agosto del 2015, se Inicia Procedimiento Sancionatorio, el cual no se logra notificar y en vista de que la misma fue firmada por el Msc. Luis Juárez Ruíz, Gerente de esta Sede Aduanera en ese momento, no se encuentra, para realizar la respectiva publicación de la misma, se procede a elaborar un nuevo Inicio para poder hacer dicha notificación por medio de edicto, quedando sin efecto la resolución APC-G-816-2015, para remplazarse por la resolución APC-G-354-2016.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan

derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Rodrigo López Montero, con cédula de identidad número 108300652**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Inspección Ocular número 411 y Acta de Decomiso y/o Secuestro número 261, de fecha 13 de junio del 2008, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio INF-PCF-AO-B-174-2008, con fecha de 15 de junio del 2008, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente

resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control La Yarda, provincia de Puntarenas, cantón Osa, distrito Palmar Sur.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$1020.98 (mil veinte dólares con noventa y ocho centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 13 de junio del 2008, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢523.03** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢534.003.16(quinientos treinta y cuatro mil tres colones con 16/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Rodrigo López Montero, con cédula de identidad número 108300652,** tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$1020.98 (mil veinte dólares con noventa y ocho centavos),** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 13 de junio de 2008, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢523.03** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢534.003.16(quinientos treinta y cuatro mil tres colones con 16/100),** por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-296-2008,** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto,

EXPEDIENTE APC-DN-296-2008

desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Rodrigo López Montero**, por medio de edicto.

Fernando Vásquez Castillo, Gerente
Aduana Paso Canoas

1 vez.—Solicitud N° 53923.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016032111).

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
FE DE ERRATAS**

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS**

DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA
LICITACIÓN ABREVIADA N° 2016LA-00004-PRI
(Circular N° 2)

**Compra de motores y bombas para agua potable
para las Regiones Periféricas de AyA**

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en adelante AyA, cédula jurídica N° 4000-042138, comunica a todos los interesados en participar en la licitación arriba indicada, que se efectúan modificaciones al cartel, las cuales podrán retirar, sin costo alguno, en la Dirección Proveeduría del AyA sita en el Módulo C, piso 3 del edificio sede del AyA, ubicado en Pavas o accederla en el web: www.aya.go.cr, Link Proveeduría.Expediente.

Adicionalmente se prorroga la fecha para recepción de ofertas hasta las 10:00 horas del día 09 de junio del 2016.

Demás condiciones permanecen invariables.

Licda. Iris Fernández Barrantes.—1 vez.—O. C. N° 6000001412.—Solicitud N° 56385.—(IN2016035502).

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, comunica que la Junta de Gobierno en la sesión ordinaria 2016-05-04, celebrada el 4 de mayo del 2016, acordó lo siguiente:

RESOLUCIÓN INICIAL DE TRASLADO DE CARGOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

EXPEDIENTE: N° 104-2015TEM

Denunciante: Sra. Maricel Cruz Rodríguez, cédula 1-1326-0380, Sr. Orlando Jesús Mora Saborío, cédula 1-1499-0873, Sra. Antonella Cevo Castro, cédula 1-1359-0061, Sra. Melania Cevo Castro, cédula 1-1176-0748.

Denunciada: Dra. Anam Galel Paz Saborío, código 12925, cédula 2-0617-0294.

Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos. Al ser las 08 horas con 20 minutos del 29 de marzo del 2016, se dicta resolución inicial en el presente Procedimiento Ordinario Administrativo de Responsabilidad Disciplinaria, conforme con la normativa vigente y a las siguientes consideraciones:

I.—Que mediante Oficio FJG-2370-2015 del 06 de noviembre del 2015, la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, recomienda a la Junta de Gobierno elevar ante el Tribunal de Ética Médica, el caso N° 104-2015 de la Sra. Maricel Cruz Rodríguez, Sr. Orlando Jesús Mora Saborío, Sra. Antonella Cevo Castro y Sra. Melania Cevo Castro contra la Dra. Anam Galel Paz Saborío, para iniciar un Procedimiento Disciplinario en contra de una agremiada a éste Colegio Profesional, al respecto se señaló: “... *Por tanto: Considerando lo anterior y en conformidad con el Artículo 9 de la Normativa de Tramitación de Denuncias ante la Fiscalía, se recomienda a la Junta de Gobierno elevar el caso para estudio y resolución del Tribunal de Moral Médica...*” (Ver folios 0076 al 0084 del expediente). La cursiva no es del original.

II.—En virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, como Órgano Director, mediante oficio número SJG-EXP-247-11-2015 del 25 de noviembre del 2015, delegó en el Tribunal de Ética Médica, la competencia para la resolución de esta causa. (Ver folios 0086 al 0087 del expediente).

DE LA CONFORMACION DEL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Conforman el Tribunal de Ética Médica los siguientes galenos:

Dra. Hilda Sancho Ugalde, Presidenta.

Dra. Gladys Méndez Arrieta, Miembro.

Dr. Arturo Esquivel Grillo, Miembro.

Dra. Giselle Amador Muñoz, Miembro.

Dr. Luis Alfonso Madden Conejo, Miembro.

Dr. Juan Gerardo Fonseca González, Miembro.

Dr. José Pablo Campos Díaz, Miembro.

Con fundamento en lo anterior, éste Tribunal de Ética Médica procede a dar inicio al presente Procedimiento Ordinario Administrativo de Responsabilidad Disciplinaria, por la aparente Transgresión al Código de Ética Médica, decreto ejecutivo N° 35332-S publicado en *La Gaceta* N° 130 de fecha 07 de julio del 2009, en los artículos 9 inciso c, 103 del Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica por parte de la Dra. Anam Galel Paz Saborío, código

profesional MED12925, portador del documento de identificación número 2-0617-0294, todo en fundamento con los siguientes:

HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos que en grado de probabilidad se le atribuyen a la parte denunciada son:

- 1) Que la Sra. Maricel Cruz Rodríguez, cédula 1-1326-0380, expresa que entre los meses de abril y mayo del año 2015, la doctora Anam Galel Paz Saborío, emitió dos recetas de Psicotrópicos y Estupefacientes, específicamente para Ritalina, a su nombre, no obstante nunca ha sido atendida por la Dra. Anam Galel Paz Saborío y nunca le ha recetado ningún medicamento con su consentimiento o conocimiento, dichas recetas fueron despachadas en la Farmacia El Puente, ubicada 200 metros al Este del ICE, continuo al Banco BCR en Tibás. (Folio 001).
- 2) Que el Sr. Orlando Jesús Mora Saborío, cédula 1-1499-0873, expresa que el 13 de junio del 2015, la doctora Anam Galel Paz Saborío, emitió 1 receta de Psicotrópicos y Estupefacientes, específicamente para 60 pastillas de Ritalina 10 mg, a su nombre, sin su conocimiento o consentimiento, no obstante nunca ha sido atendido por la Dra. Anam Galel Paz Saborío; dichas recetas fueron despachadas en la Farmacia Fischel Central (Folios 0017 y 0018).
- 3) Que la Sra. Antonella Cevo Castro, cédula 1-1359-0061, indica que el 4 de junio 2015, la doctora Anam Galel Paz Saborío, emitió 1 receta de Psicotrópicos y Estupefacientes, específicamente de 270 pastillas de Ritalina de 10 mg, a su nombre, sin su conocimiento o consentimiento, no obstante nunca ha sido atendida por la Dra. Anam Galel Paz Saborío, dicha receta fue despachada en la Farmacia Fischel de Coronado, a mi nombre, sin mi conocimiento o consentimiento, (folio 0032 y 0033)
- 4) Que la Sra. Melania Cevo Castro, cédula 1-1176-0748, expresan que entre los meses comprendidos desde marzo hasta abril del año 2015, la doctora Anam Galel Paz Saborío, emitió 3 recetas de Psicotrópicos y Estupefacientes, específicamente de 240 pastillas de Ritalina de 10mg en total, a su nombre, sin su conocimiento o consentimiento, no obstante nunca ha sido atendido por la Dra. Anam Galel Paz Saborío fue despachada en la Farmacia Fischel de Coronado, (folios 00047, 0048 y 0049).

De comprobarse los hechos anteriormente descritos, el o los denunciados, estarían infringiendo con su actuar los siguientes artículos del Código de Ética Médica:

- Artículo 9°—El médico debe tener:
 - c) Con el Colegio de Médicos y Cirujanos: respeto y acatamiento de las disposiciones que emita; colaborar en las tareas que le sean encomendadas y cumplir con su normativa interna. Cuya infracción podrá ser sancionada como falta leve, que según el Código de Ética Médica se define según el artículo 140 inciso b) como aquella violación a este Código que como consecuencia del acto médico no cause muerte, discapacidad permanente, daño moral grave o daño patrimonial grave.
- Artículo 103.—Todo documento médico debe apegarse estrictamente a la verdad. Los certificados médicos solo podrán extenderse con base en exámenes clínicos, de laboratorio u otros estudios médicos efectuados, o por haber sido el médico testigo de la enfermedad. Cuya infracción podrá ser sancionada como falta grave, que según el Código de ética Médica se define según el artículo 144 inciso f) extender documentos de corte médico-legal incumpliendo los actos médicos para corroborar el estado de salud, orgánico o mental del interesado.

En caso de acreditarse, alguna o varias de las faltas indicadas en el título anterior, el o los denunciados podrán ser sancionados de conformidad con el artículo Artículo 139 del Código de Ética Médica, cuyas sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos dependiendo de la gravedad de la falta. Las sanciones que se podrán imponer al o los

denunciados, en caso de ser encontrados autores responsables de una falta, de conformidad con el artículo 141 del Código de Ética serán:

- 1) Amonestación verbal.
- 2) Amonestación escrita.
- 3) Amonestación y multa.
- 4) Suspensión temporal del ejercicio profesional.

FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO DE PARTES

El presente Procedimiento Ordinario Administrativo de Responsabilidad Disciplinaria tiene por finalidad establecer la verdad real de los hechos indicados supra, y de confirmarse su existencia y la participación del denunciado en los mismos, proceder a fijar correspondiente de acuerdo a la normativa vigente.

Conforme con lo anterior se le concede a las partes el plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los hechos denunciados, ofrezcan toda la prueba útil y necesaria sea testimonial, pericial o documental que consideren oportuna y conveniente y señalen para notificaciones. En caso de no comparecer en el plazo conferido en esta resolución, se le advierte que el proceso continuará, sin perjuicio de que pueda apersonarse en cualquier momento pero sin reposición de ningún trámite y tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

El Código de Ética Médica establece: Artículo 146. El médico está obligado a acatar y respetar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno fundamentados en las resoluciones del Tribunal Ética, al quedar estos en firme. Ante toda convocatoria del Tribunal de Ética, los colegiados están obligados a comparecer al mismo, salvo motivos de fuerza mayor debidamente documentados.

DEL PROCEDIMIENTO Y LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA

Para la correcta prosecución de este procedimiento y celebración de la Comparecencia Oral y Privada que oportunamente se indicará, se le hace saber a las partes lo siguiente:

- a) Que pueden hacerse asesorar por un abogado en caso de que lo deseen, artículo 71 de la Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos. La inasistencia del denunciado o su asesor legal a cualquiera de las fechas convocadas en este procedimiento, no impedirá que la audiencia oral y privada se lleve a cabo, evacuando la prueba que conste en autos, de conformidad con el artículo 79 de la Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos.
- b) Durante el presente proceso administrativo y hasta la audiencia oral y privada, las partes podrán ofrecer la prueba que estimen pertinente. De toda la prueba ofrecida, el Tribunal de Ética Médica se pronunciará sobre su admisibilidad y procedencia mediante resolución fundada, con la indicación de los motivos en caso de ser rechazada. Al momento de ofrecer la prueba testimonial y pericial de descargo, las partes deberán indicar, las calidades y sobre que hechos se referirán los testigos y peritos, según sea el caso, limitándose su testimonio y peritaje únicamente a los hechos denunciados. La notificación, citación y costos de traslado de los testigos y peritos correrá por cuenta de la parte proponente. El Tribunal de Ética Médica se reserva el derecho de rechazar prueba testimonial en cualquier etapa del proceso, cuando la considere superabundante, esto es que más de un testigo se refiera al mismo hecho o sin relación a los hechos denunciados.
- c) Se previene a las partes en relación con la prueba documental, que ésta debe ser aportada al expediente en original o copia certificada. La parte interesada podrá aportar una copia, que será confrontada con su original por el Tribunal de Ética Médica. Se sellará la copia como visto con su original; se incluirá en el expediente y se devolverá el original a la parte.

- d) Durante la Audiencia Oral y Privada el denunciado tiene el derecho de declarar, o bien abstenerse a hacerlo sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra o aceptación de los hechos denunciados, conforme con los artículos 37 y 39 de la Constitución Política. Los testigos y el denunciado deberán comparecer ante el Tribunal en forma personal y no por medio de apoderado, de conformidad con el artículo 80 de la Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos.
- e) Las Audiencias Orales y Privadas son gravadas en su totalidad en sustitución de acta, si la parte interesada aporta un dispositivo de almacenamiento (CD o USB), se le hará entrega de una copia digital de la misma una vez finalizada ésta.
- f) El carácter de la audiencia es privada, por lo que se ventile en la audiencia es de interés únicamente para el Colegio de Médicos y Cirujanos y las partes, por lo tanto, la persona o personas que hicieren uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne podrán incurrir en responsabilidades disciplinarias, civiles, penales o de otra naturaleza.
- g) Al finalizar las comparecencias las partes tendrán un plazo prudencial para que emitan oralmente sus conclusiones finales.

SOBRE LA PRESENTACIÓN ANTE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA

El Tribunal de Ética Médica es el garante de este proceso y de acuerdo a la investidura que ostenta y a la solemnidad de la audiencia, se les recuerda a las partes que durante la comparecencia oral y privada deben vestir formalmente en atención al artículo 3 del Código de Ética Médica.

RECURSOS

Las partes podrán interponer los recursos establecidos en los artículos 97 y 98 de la Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos, publicada en *La Gaceta* N° 32 del 16 de febrero de 2016, en las comparecencias ante éste Órgano Colegiado, contra las resoluciones del Tribunal de Ética Médica en los siguientes casos: La resolución que inicie el procedimiento ordinario administrativo, deniegue la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final. El recurso deberá ser presentado por la parte dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de lo que se recurra. Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente.

SEÑALAMIENTO DE MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES

Se le previene a las partes para que señalen el medio para atender notificaciones, el cual puede ser fax o correo electrónico, dentro del tercer día de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el Título III, Capítulo 1, de la Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos, publicada en *La Gaceta* N° 32 del 16 de febrero de 2016, en las comparecencias ante éste Órgano Colegiado, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren o en caso de ser equívoco o inexacto el medio señalado o se tornarse incierto, toda resolución posterior que sea dictada se tendrá por notificada a la parte con el solo transcurso de veinticuatro horas.

Las partes podrán hacer llegar a este Tribunal, vía fax o correo electrónico sus alegatos, ofrecimientos de prueba o bien presentar incidencias dentro del proceso. No obstante, la validez de dichos documentos quedará sujeta a la presentación de sus originales en el término de tres días hábiles contados a partir del acuse de recibo por éste Tribunal.

DE LA CONCILIACIÓN

Se le hace saber a las partes que en cualquier momento del presente proceso administrativo pueden llegar a un acuerdo conciliatorio, el cual deberá ser presentado por escrito al Tribunal de Ética Médica, con la firma de todos los involucrados. Una vez confirmado por este que el acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Normativa de Sanciones de Junta de

Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos publicada en *La Gaceta* N° 196 del 8 de octubre del 2015, el Tribunal elevará el acuerdo a Junta de Gobierno para su homologación.

Si las partes solicitan la conciliación durante la audiencia oral y privada, El Tribunal suspenderá la audiencia para que se tomen los acuerdos, que deberán inmediatamente presentar por escrito a este Tribunal. Para estos efectos se le facilitará a las partes una sala acondicionada y el equipo básico para transcribir dichos acuerdos. Una vez verificado por el Tribunal que el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos de ley, procederá a elevar el acuerdo a Junta de Gobierno para su homologación.

En cualquiera de los supuestos indicados en los párrafos anteriores, si el acuerdo conciliatorio no cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Normativa de Sanciones Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos publicada en *La Gaceta* N° 196 del 8 de octubre del 2015, el Tribunal regresará el acuerdo a las partes para que vuelvan a discutirlo y redactarlo conforme a la normativa de rito y una vez completado, se seguirá el procedimiento anteriormente descrito.

Todo acuerdo conciliatorio para que surta efectos debe ser previamente aprobado y homologado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos en calidad de Órgano Decisor, por lo que una vez aprobado, será la misma Junta de Gobierno quien verificará el cumplimiento de los acuerdos adoptados. No podrán las partes por lo tanto, publicar o realizar el acto motivo de la conciliación antes de que la Junta de Gobierno notifique dicha homologación; el desacato de esta disposición podría eventualmente acarrear una posible denuncia en contra de las partes involucradas, de acuerdo a lo que indica el artículo 9 inciso c) del Código de Ética Médica, Decreto Ejecutivo 35332-S publicado en *La Gaceta* N° 130 de fecha 07 de julio del 2009.

DEL ACCESO AL EXPEDIENTE

Conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política, artículos 40, 41, de la Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos, publicada en *La Gaceta* N° 32 del 16 de febrero del 2016 y a lo dispuesto en los artículos 229 y 273 de la Ley General de Administración Pública, se declara el expediente de acceso restringido, salvo solicitud de autoridad judicial. Solo las partes, sus abogados o personas debidamente autorizadas que consten en el expediente tienen derecho de examinarlo y fotocopiar los folios y acceder a la prueba que conste en autos. Los costos de fotocopiar o revisar el expediente correrán por cuenta del interesado.

Los expedientes son resguardados en la sede del Tribunal de Ética Médica, localizado en San José, Sabana Sur, de la entrada principal del Colegio de Médicos y Cirujanos cincuenta metros al este y ciento cincuenta metros al sur. En caso de que las partes deseen revisarlos o fotocopiarlos, o presentar algún escrito o prueba, deberán hacerlo directamente en esta sede, dentro del horario comprendido entre las siete y treinta horas y las diecisiete horas de lunes a viernes en días hábiles para el Colegio de Médicos y Cirujanos. Para efectos de fotocopiar el expediente se recomienda a las partes o representante legal, apersonarse como mínimo con treinta minutos de anticipación de la hora de conclusión de la jornada laboral.

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

Se convoca a las partes a Audiencia Oral y Privada dentro del presente procedimiento ordinario disciplinario, según lo señalado en el artículo 74 de la Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos, publicada en *La Gaceta* N° 32 del 16 de febrero de 2016, en las comparecencias ante éste Órgano Colegiado. Esta audiencia oral y privada se llevará a cabo el día 26 de mayo del 2016, a las 9:00 a.m., en las oficinas del Tribunal de Ética Médica, ubicada en San José, de la entrada principal, Avenida de los Médicos (12), Calle Lang (66).

La parte, cuyo(s) testigo(s) no puedan asistir a la audiencia oral y privada a rendir declaración por motivos justificados, deberán informar al Tribunal de Ética Médica, dentro del término de 24 horas a partir de ser notificados y aportar la justificación de ley indicando los motivos para que dicho testigo no comparezca y si desea prescindir del mismo o mantenerlo. Notifíquese.

Dr. Alex Castillo Gutiérrez, Presidente.—1 vez.—(IN2016029777).